RECOMENDACIÓN No. 4/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ASÍ COMO VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE VAR1 Y VAR2 EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a de 27 julio de 2018.

MTRA. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MTRO. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Apreciables Procuradora y Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/792/2013/1VG**, relacionado con el caso de violaciones a diversos derechos humanos en atención a lo siguiente:

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	**Acrónimo**
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	PGJE
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California	SSPM
Juzgado Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana	Juzgado Primero Penal
Centro de Reinserción Social Tijuana	CERESO Tijuana
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	Comisión Estatal, Órgano Estatal u Organismo Autónomo
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California	Tribunal Superior
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparos y de Juicios Federales en el Estado de Baja California	Juzgado Primero de Distrito
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana	Juzgado Tercero de Distrito
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Manual para investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Víctima (mujer de 30 años de edad y Tía de V2)	V1
Víctima (niña de 3 años de edad)	V2
Víctima y Autoridad Responsable (Agente de la Policía Ministerial de la PGJE)	VAR1
Víctima y Autoridad Responsable (Agente de la Policía Ministerial de la PGJE)	VAR2
Autoridad Responsable (Elemento Policial de la SSPM)	AR3
Autoridad Responsable (Elemento Policial de la SSPM)	AR4
Autoridad Responsable (Al momento de los hechos Subjefe de la Policía de la SSPM)	AR5
Autoridad Responsable (Elemento Policial de la SSPM)	AR6
Autoridad Responsable (Elemento Policial de la SSPM)	AR7
Autoridad Responsable (Elemento Policial de la SSPM)	AR8
Autoridad Responsable (Elemento Policial de la SSPM)	AR9
Autoridad Responsable (Elemento Policial de la SSPM)	AR10
Autoridad Responsable (Al momento de los hechos Jefe de Distrito de la SSPM)	AR11
Testigo (Madre de V1 y testiga de los hechos)	T1
Testigo (Padre de V1 y testigo de los hechos)	T2

Testiga (Testiga de los hechos y novia de T4)	T3
Testigo (Testigo de los hechos y amigo de T1 y T2)	T4
Servidor Público (Elemento Policial de la SSPM)	SP1
Servidor Público (Elemento Policial de la SSPM)	SP2
Servidor Público (Elemento Policial de la SSPM)	SP3
Servidor Público (Elemento Policial de la SSPM)	SP4
Servidor Público (Elemento Policial de la SSPM)	SP5
Servidor Público (Elemento Policial de la SSPM)	SP6
Servidor Público (Secretaria de Acuerdos adscrita a la Jefatura de Zona Tijuana, en la Visitaduría de la PGJE)	SP7
Servidor Público (Jefe de Zona Tijuana en la Visitaduría de la PGJE)	SP8
Servidor Público (Perito Médico de la PGJE)	SP9
Servidor Público (Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional en la Subprocuraduría Zona Tijuana de la PGJE)	SP10
Servidor Público (Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Jefatura de Zona Tijuana en la Visitaduría General de la PGJE)	SP11

Servidor Público (Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Jefatura de Zona Tijuana en la Visitaduría General de la PGJE)	SP12
Servidor Público (Al momento de los hechos, Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Jefatura de Zona Tijuana en la Visitaduría General de la PGJE)	SP13
Servidor Público (Al momento de los hechos, Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Jefatura de Zona Tijuana en la Visitaduría General de la PGJE)	SP14
Servidor Público (Al momento de los hechos, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana en la Visitaduría General de la PGJE)	SP15
Servidor Público (Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Radio Operadores de la PGJE)	SP16
Servidor Público (Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana en la Visitaduría General de la PGJE)	SP17

I. HECHOS

- **Violaciones en agravio de V1 y V2.**

4. Aproximadamente a las 12:30 horas del 26 de septiembre de 2013, **VAR1** y **VAR2** quienes se desempeñaban como Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Baja California, adscritos al Grupo del Mariano Matamoros de la PGJE, se encontraban en la **Ubicación No.1**, a bordo de un vehículo oficial, color gris, Ford Crown Victoria,

quienes sin fundamento en un mandamiento emitido por la autoridad competente interceptaron a **V1** y **V2** ordenándoles se subieran al automóvil, para posteriormente solicitarle a **V1** la cantidad de $ 10,000.00 (Diez Mil Pesos Moneda Nacional) para *"no empapelarla",* ya que argumentaban que tenía un reporte en su contra por vender droga, además de encontrarle una supuesta navaja cuando la revisaron, **V1** al verse en ese supuesto y advertir que sus captores se encontraban provistos de armas de fuego realizó diversas llamadas a **T1** y **T2** (padres de **V2**), para que consiguieran el dinero.

5. Después **T1** y **T2** se comunicaron con **T3** y **T4** (amigos de la familia) quienes les prestaron parte del dinero a fin de pagar el rescate de sus familiares, siendo las 13:30 horas se trasladaron a la **Ubicación No.2** en donde **T1** y **T2** abordaron a **AR3** y **AR4** elementos policiales de la SSPM, tripulantes de la **Unidad No.1** informándoles la situación, agregando que habían pactado con las personas que tenían a sus familiares la entrega del dinero en la **Ubicación No.3**, motivo por el cual se implementó un operativo por parte de los agentes municipales, acordando que **T3** y **T4** se constituyeran en la **Ubicación No.3** a fin de realizar la entrega del dinero, siendo acompañados por **AR3** quien se posicionó a corta distancia del lugar a efecto de advertir los hechos y avisar a su compañero **AR4** el momento adecuado para abordar a los responsables **(VAR1** y **VAR2).**

6. Siendo aproximadamente las 14:20 horas arribaron al lugar **VAR1** y **VAR2** a bordo del vehículo Ford Crown Victoria deteniendo su marcha frente a **T3** quien al observar a **V1** y **V2** en la parte trasera del vehículo entregó el dinero al conductor, descendiendo rápidamente **V1** y **V2** por lo que **VAR1** y **VAR2** se retiraron del lugar procediendo **AR3** y **AR4**, a solicitar apoyo vía radio a las **Unidades No.2, No.3** y **No.4**, iniciándose en ese momento una persecución por distintas vialidades de la ciudad, la cual culminó en la **Ubicación No.4** con el impacto del vehículo Ford Crown Victoria contra las **Unidades No.2** y **No.4**.

- **Violaciones en agravio de VAR1 y VAR2.**

7. Posterior a lo antes señalado, **VAR1** manifestó que al bajar del vehículo se identificó como policía ministerial, sin embargo, los agentes aprehensores lo derribaron y esposaron, propinándole puntapiés en diversas partes del cuerpo, al levantarlo lo asfixiaron hasta que perdió el conocimiento, posteriormente lo trasladaron a la

Delegación No.1, lugar en el que fue llevado a un cuarto en donde lo colocaron en una esquina observando hacia la pared, propinándole descargas eléctricas con una *"chicharra"* en sus orejas, espalda, pecho, genitales, permaneciendo en ese lugar entre tres y cinco horas.

8. Por su parte **VAR2** declaró que al momento de su detención los agentes aprehensores lo golpearon, esposaron y trasladaron a bordo de una patrulla a la **Delegación No.1**, introduciéndolo a un cuarto en donde lo comenzaron a golpear en diversas partes del cuerpo, lo acostaron boca abajo sujetándolo de brazos y piernas y le dieron toques en los genitales, rodillas y tobillos con una *"chicharra eléctrica",* después le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, al tiempo que lo amenazaban con privarlo de la vida, desconociendo el tiempo que permaneció en ese lugar.

9. Después **VAR1** y **VAR2** fueron trasladados a la **Delegación No.2**, en donde el Juez Municipal en turno dictó resolución sobre la presentación de los antes mencionados plasmando como hora de determinación las 13:50 horas.

10. Siendo las 18:34 y 18:49 horas **VAR1** y **VAR2** fueron certificados por un perito médico adscrito al Departamento de Apoyo a Seguridad Pública del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien estableció que presentaban diversas lesiones, luego a las 21:45 horas fueron turnados a la Agencia el Ministerio Público del Orden Común adscrita a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, ya que fueron señalados como responsables de los delitos de privación de la libertad personal, extorsión agravada (en agravio de **V1** y **V2**) y daño en propiedad ajena, por lo que se ejercitó acción penal en su contra para después consignarlos ante el Juez Penal en Turno.

11. El 30 de septiembre de 2013, **VAR1** y **VAR2** rindieron sus declaraciones preparatorias ante el Juez Primero Penal, dándose fe de las lesiones que presentaban en su extensión corporal, motivo por el cual el 7 de noviembre de la misma anualidad se recibió el oficio 6701 suscrito por el Juez antes mencionado, mediante el cual dio vista a este Organismo Estatal de las manifestaciones hechas por los agentes ministeriales en las que fueron coincidentes en referir ser víctimas de tortura por parte de los elementos policiales de la SSPM, aseveraciones que fueron corroboradas en las entrevistas que les realizó el personal de esta Comisión a **VAR1** y **VAR2.**

12. Con motivo de la vista del Juez y las declaraciones de **VAR1** y **VAR2**, esta Comisión Estatal apertura el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/792/2013/1VG** y solicita los informes correspondientes a las autoridades señaladas como responsables, asimismo recaba las evidencias necesarias para acreditar las violaciones a derechos humanos, entre ellas, las testimoniales de **V1** y **T1**, esta última en representación de **V2**, quienes en sus comparecencias precisaron como sucedieron los hechos, refiriendo que fueron víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos por parte de **VAR1** y **VAR2**, por lo que también presentaron Queja en contra de los elementos ministeriales, manifestando no haber acudido antes por temor a represalias.

13. De lo anterior, este Organismo Estatal advirtió que la presentación de Queja realizada por **V1** y **T1** fue después del año que señala el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, sin embargo también denota que en el párrafo segundo del mismo precepto legal se establece que en casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla, razonando las causas que justifiquen su admisión; por lo que en ese sentido y en atención al principio pro persona, al criterio de la SCJN[1] y los lineamientos de la CrIDH, se considera violación grave el caso que nos ocupa al concurrir la multiplicidad de las vulneraciones a derechos humanos, como lo son el derecho a la libertad, a la seguridad jurídica, al interés superior de la niñez y el derecho

[1] **VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de **la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ese tribunal ha **determinado que la "gravedad" radica**, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: **multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo**; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y **una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales** o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.
Décima Época, No. de Registro 2000296, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia: Constitucional, 1a. XI/2012 (10a.).

de la mujer a vivir una vida libre de violencia; conociendo de ellos dentro del mismo expediente de Queja.

II. EVIDENCIAS.

14. Oficio 6701 de 30 de octubre de 2013, suscrito por el Juez Primero de lo Penal, a través del cual da vista al Agente del Ministerio Público adscrito a la PGJE de lo manifestado en las declaraciones ministerial de **VAR1** y **VAR2** a fin de que se realice una investigación imparcial, independiente y minuciosa sobre el caso que permita determinar la naturaleza y el origen de la detención ilegal y tortura que refieren haber sufrido.

15. Copias certificadas de la **Causa Penal No.1**, radicada en el Juzgado Primero Penal en fecha 30 de septiembre de 2013, en contra de **VAR1** y **VAR2** por la posible comisión de hechos delictuosos, de la que se desprende lo siguiente:

> **15.1.** Acuerdo de radicación de 26 de septiembre de 2013, asignándole la **Averiguación Previa No.1**, en la Agencia del Ministerio Público de la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, instruida en contra de **VAR1** y **VAR2** por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro exprés y extorsión, ambos agravados, en perjuicio de **V1** y **V2**, además de daño en propiedad ajena.
>
> **15.2.** Acuerdo de Calificación de Detención Legal de **VAR1** y **VAR2** de 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE.
>
> **15.3.** Turnación al Ministerio Público del orden común T01/2074/2013 de 26 de septiembre de 2013, suscrito por **AR3** y **AR4** oficiales de la SSPM, mediante el cual refirieron lo siguiente: *"[…] por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo las 13:30 hrs. del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la **[Unidad No.1]**, sobre la **[Ubicación No.2]** a la altura de la negociación denominada oxxo fuimos abordados por **[T1]** […] manifestándonos que estaba teniendo comunicación vía telefónica con una persona del sexo masculino quien desde las 12:30 horas del día de hoy tenía privada de su libertad a su hija menor de edad de nombre **[V2]** […], así como a*

*su hermana de nombre **[V1]** […], el cual le exigía la cantidad de Diez Mil Pesos a cambio de la libertad de sus familiares, los cuales iban a hacer entrega sobre la **[Ubicación No.3]**, motivo por el cual se le informo a la Central de Radio para solicitar apoyo de los diferentes Distritos e implementar operativo. Intervención Preventiva: Ya una vez informando a la superioridad, **[AR4]** permaneció a bordo de la **[Unidad No.1]** a corta distancia para acudir en caso de ser requerido el apoyo mientras que la suscrita **[AR3]** me traslade pie tierra con la parte reportante encontrándose en espera de la reportante dos amigos de nombres **[T3]** […] y **[T4]** […], quienes le facilitaron los Diez Mil Pesos, siendo estos veinte billetes en denominaciones de quinientos pesos para que pudiera pagar el rescate por su hija menor de edad y su hermana, permaneciendo la suscrita en un punto estratégico aproximadamente a 5 metros de distancia […] en espera de las personas que las tenían privadas de su libertad mismos que mantenían comunicación constante con la reportante quienes en su momento les darían instrucciones de la forma en que se les entregaría el dinero, y siendo aproximadamente las 14:20 horas me percate que la señora de nombre **[T3]** y su acompañante **[T4]** recibieron una llamada telefónica y a su vez cruzando la calle, deteniéndose la señora **[T3]** a un costado de un vehículo tipo Sedan, color gris, marca Ford Crown Victoria, con placas de circulación […] de Baja California, con dos personas del sexo masculino en los asientos frontales y una menor y una persona del sexo femenino en la parte trasera, estas dos últimas bajaron del vehículo en ese momento y casi enseguida la señora de nombre **[T3]** le entrego el dinero al conductor del vehículo por la ventana, siendo en esos momentos en que la suscrita informe vía nextel al oficial **[AR4]** de las características del vehículo en mención y este enseguida a proporcionarlo vía radio matra a las demás unidades de apoyo para dar inicio el operativo por las unidades que se encontraban cercanas en espera para asegurar a dichas personas, inicialmente arribando la **[Unidad No.2]**, tripulada por los oficiales **[AR5]** Subjefe **[AR6]** escolta, posicionándose detrás del vehículo, quien les ordeno a los tripulantes detuvieran su marcha, haciendo caso omiso e imprimiendo velocidad, apelando a la fuga doblando a la izquierda encontrándose la **[Unidad No.3]**, tripulada por los oficiales **[AR7]** y **[AR8]**, la cual les dio alcance […] evadiendo a la unidad patrulla para continuar con la huida […] arrojando por la ventana varios billetes, continuando hasta la intersección de **[Ubicación No.4]**, en donde se encontró de frente a la **[Unidad No.4]**, tripulada por los oficiales **[AR9]** y **[AR10]** la cual le cerró el paso a la*

*circulación, misma que fue impactada por el vehículo Crow Victoria gris en su parte frontal, sufriendo daños, así como también al tratar de realizar una maniobra evasiva el vehículo Crown Victoria impacto a la **[Unidad No.2]**, en su costado derecho delantero la cual le había dado alcance para evitar su fuga, misma que también resultó dañada deteniendo finalmente la marcha el vehículo Crown Victoria, descendiendo la persona que se encontraba en el asiento frontal del lado del copiloto, llevando en una de sus manos un arma de fuego tipo escuadra, en una funda de plástico color negro, identificándose como Agente de la Policía Ministerial del estado, arrojando el arma al asiento de la parte posterior del vehículo, asegurando al conductor de nombre **[VAR1]** […] y a su acompañante (copiloto) de nombre **[VAR2]** […] procediendo a realizar una revisión precautoria en su persona encontrándole a **[VAR1]** […] fajada en la espalda a la altura de la cintura un arma de fuego tipo escuadra […] calibre .38 súper con cargador color cromado abastecido con ocho cartuchos útiles y uno en la recámara, no encontrándole nada en su persona al copiloto de nombre **[VAR2]**, procediendo el suscrito oficial **[AR4]** a realizar una inspección al interior del vehículo, localizando en la parte posterior del asiento del copiloto un arma de fuego tipo escuadra […] con cacha de plástico color negro, calibre .38 súper, con cargador color negro abastecido con ocho cartuchos útiles y uno en la recámara, en una funda de plástico color negro, […] encontrando esparcido dentro del vehículo seis billetes de denominación de quinientos pesos moneda nacional, así mismo localizando entre los dos asientos frontales una bolsa de tela color negro, marca Swissgear, la cual en su interior contiene un radio matra, modelo TPH700, con la leyenda en la pantalla PGJE Centro, un cargador color negro, marca Colt, con la leyenda, súper .38 auto, abastecido con nueve cartuchos expansivos útiles, calibre 38 súper, un cargador calibre 223, con capacidad para 30 tiros, color negro, una cartera de piel color negro, conteniendo en su interior una credencial para votar […] trasladándonos a estas instalaciones para hacerle del conocimiento de estos hechos a la superioridad, así como al C. Juez Municipal en turno quien ordeno la elaboración del presente informe canalizado a la Agencia del Ministerio Público del Orden Común. […] Complementarias: Se hace mención que a decir de la parte reportante inicialmente les pidieron la cantidad de Tres Mil Quinientos Dólares a cambio de la liberación de su hija menor de edad, y de su hermana **[T1]** a quien acusaban de cometer delitos contra la salud y le solicitaban dicha cantidad a cambio de no detenerla y que no la dejarían en libertad ni a ella ni a la menor hasta que*

*entregara dicha cantidad pero que debido a su posición económica no le era posible reunir dicha cantidad por lo que después de negociar durante alrededor de 10 llamadas telefónicas recibidas del […] celular de su hermana **[V1]** […] logró que le aceptaran la cantidad de Diez Mil Pesos a cambio de la libertad de sus familias, cantidad que le fue prestada por sus amigos de nombres **[T3]** […] y **[T4]** […] quienes la acompañaron e incluso fue la señora **[T3]** quien le hizo el favor de entregar el dinero a los sujetos que tenían secuestradas a sus familiares a quien al momento de entregar el dinero a los hoy asegurados, estos le decían a la señora **[T3]** que se subiera al vehículo, a lo que se negó, dándole la indicación insistentemente manifestándoles la señora **[T3]** que ese no había sido el trato ya que el trato fue que al entregarles el dinero, ellos dejarían en libertad a la menor y a la señora **[V1]**. De igual manera, se hace mención que al encontrarnos en la delegación elaborando el presente parte la ofendida **[V1]** reconoció a los hoy asegurados **[VAR1]** y **[VAR2]** como las personas que momentos antes la tenían privada de su libertad a ella y a su sobrina menor de edad y quienes le exigieron dinero a cambio de no presentarla ante una autoridad por acusarla de estar relacionada con el narcomenudeo y quienes la dejaron privada de su libertad junto con su sobrina menor de edad y que no la liberaron hasta que les hizo entrega de los $10,000.00 pesos M.N., la señora **[T3]** esta última quien también reconoció al tener a la vista a los hoy asegurados a **[VAR1]** y **[VAR2]** como las personas a quienes momentos antes les había entregado la referida cantidad para que liberaran a la señora **[V1]** y a su sobrina. Por lo que se pone a su disposición a los hoy asegurados […]. Turnación que cuenta en su parte superior izquierda con un sello de recibido de la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE de 26 de septiembre de 2013 a las 21:45 horas".*

15.4. Determinación del Órgano Administrativo de Justicia Municipal 3793/JM de 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Juez Municipal en turno adscrito a la sección *"patrullas",* mediante la cual resolvió poner a disposición del Agente del Ministerio Público del Orden Común a **VAR1** y **VAR2** a las 13:50 horas por la posible comisión de hechos delictivos previstos en el Código Penal.

14.5. Hoja de inventario de vehículo remolcado 3954/13 de 26 de septiembre de 2013 expedido por Grúas Olmo´s relativo al vehículo Marca Ford, Línea

Crown Victoria, Modelo 2001, Color Gris, precisando las 18:20 horas como la hora del remolque efectuando en la ***[Ubicación No.5]***.

15.6. Hoja de nota médica a nombre de **VAR1** con folio 12083 de 26 de septiembre de 2013, expedido a las 18:34 horas por un Médico Perito de la Dirección Municipal de Salud adscrito al Departamento de apoyo a Seguridad Pública en la cual describió como lesiones agudas/hallazgos médicos las siguientes: *"Mínimas laceraciones a nivel frontal derecha y malar[2], eritema[3] hombro izquierdo de 5 cm[4] aproximadamente, equimosis[5] rojiza de 5x9 cm a nivel escapular[6] izquierdo, equimosis rojiza de 6x3 cm en escapular derecha, edema[7] y equimosis rojiza circular ambos puños (sitio de inmovilización) dermoescoriaciones[8] epidérmicas múltiples ambas rodillas".*

15.7. Hoja de nota médica a nombre de **VAR2** con folio 12085 de 26 de septiembre de 2013, expedido a las 18:49 horas por un Médico Perito de la Dirección Municipal de Salud adscrito al Departamento de Apoyo a Seguridad Pública en la cual describió como lesiones agudas/hallazgos médicos las siguientes: *"Equimosis rojo-azulada 6x3 cm a nivel cara interna 1/3 superior brazo derecho, equimosis rojiza a forma C región lumbar aproximadamente 20x1 cm, dermoescoriación 2.5 cm rodilla izquierda, se manifiesta con hipertensión[9] reactiva sin manejo médico".*

15.8. Certificado de integridad física 04/I-A/9161/13 de 26 de septiembre de 2013 a nombre de **VAR1**, suscrito por un médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la PGJE en el que se estableció: "*[…] Se trata de masculino consciente orientado en tiempo, espacio y persona, tranquilo, cooperador a quien en el momento del interrogatorio refiere padecer Gota[10] desde hace 10 años controlado con Alupurinol. Se refiere asintomático al*

[2] El hueso cigomático o malar es un hueso par, corto y compacto, situado en la parte más externa de la cara, en forma cuadrilátera que forma el pómulo de la caray parte de la órbita y presentan un saliente o proceso cigomático que se une hacia atrás con el proceso cigomático del hueso temporal.
[3] Eritema es un término médico dermatológico para un enrojecimiento de la piel condicionado por una inflamación debida a un exceso de riego sanguíneo mediante vasodilatación.
[4] Centímetros
[5] En la dermatología, el término equimosis alude a un signo clínico; define una lesión subcutánea caracterizada por depósitos de sangre extravasada debajo de la piel intacta.
[6] La cintura escapular es el segmento proximal del miembro superior, se extiende desde la base del cuello hasta el borde inferior del músculo pectoral mayor.
[7] Edema significa hinchazón causada por la acumulación de líquido en los tejidos del cuerpo.
[8] En dermatología, es la falta sustancial de una porción de piel, que llega hasta la dermis.
[9] Hipertensión es el término que se utiliza para describir la presión arterial alta.
[10] La gota es una forma común y dolorosa de artritis, produce hinchazón, enrojecimiento, calor y rigidez en las articulaciones.

momento del certificado, […]. A la exploración física. Resto sin más huellas de lesiones médico-legales macroscópicamente visibles en su superficie corporal".

15.9. Certificado de integridad física 04/I-A/9162/13 de 26 de septiembre de 2013 a nombre de **VAR2**, suscrito por un médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la PGJE en el que señaló *"[…] A la exploración física: Dos escoriaciones dermoabrasivas de 03 cm cada una en rodilla izquierda y escoriación dermoabrasiva de 07 cm en rodilla derecha. Resto sin más huellas de lesiones médico legales macroscópicamente visibles en su superficie corporal"*.

15.10. Ratificación de parte informativo y declaración ministerial de testigo de 26 de septiembre de 2013, realizada por **AR3** ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, refiriendo que: *"[…] ratifica el parte informativo [agregando que] los sujetos aceleraron la marcha del vehículo y los perdí de vista, ya no supe que sucedió, ya que me quedé sin radio, le marqué vía radio Nextel a mi compañero **[AR4]** pero no me respondió, me quedé esperando a la altura de la casa de cambio […]. Posteriormente una vez en las oficinas de la Delegación mi compañero **[AR4]** me dijo que había habido una persecución […] pero sobre los detalles de la persecución y como se encontraron los objetos, documentos y el dinero en el vehículo los conoce mi compañero […] ya que yo no participé en la persecución […]".*

15.11. Declaración testimonial y ratificación de parte informativo de 26 de septiembre de 2013, realizada por **AR4** ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, en la que manifestó entre otras cosas que: *"[…] fue en ese momento que pensamos que podían ser Agentes de la Policía Ministerial, por lo que por seguridad inmediatamente procedimos a irnos del lugar, para trasladarnos a las Instalaciones de la **[Delegación No.1]** y posteriormente a la **[Delegación No.2]**, en donde presentamos a los detenidos ante el Juez Calificador […]".*

15.12. Declaración Ministerial de **V1** rendida ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría

General de la PGJE de 26 de septiembre de 2013, en la que precisó como sucedieron los hechos.

15.13. Declaración de **T1** de 27 de septiembre de 2013 ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, en la que manifestó la mecánica de los hechos.

15.14. Declaración de **T3** de 27 de septiembre de 2013, ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, en la cual describió los hechos que nos atañen.

15.15. Declaración de **T4** de 27 de septiembre de 2013 ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, en donde señaló como ocurrieron los hechos.

15.16. Declaración a cargo de **T2** efectuada el 27 de septiembre de 2013 ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, en la cual describió los hechos que nos ocupan.

15.17. Declaración a cargo de **AR9** de 27 de septiembre de 2013 rendida ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, mediante la cual manifestó que: *"[…] el vehículo Crown Victoria detuvo su marcha, yo me bajé de mi unidad con el objetivo de asegurar a los detenidos, mi compañero se quedó en la parte de atrás resguardando el área, yo me fui directamente sobre el conductor con el objeto de apoyar a mis compañeros que venían en la persecución, el conductor se baja del vehículo y entre el oficial **[AR4]**, **[AR6]** y yo procedimos a asegurar al conductor del Crown Victoria, los esposamos y lo abordamos a la unidad […] nos trasladamos con rumbo a la **[Delegación No.1]**, […] al paso de unos veinte minutos nos trasladamos a la **[Delegación No.2]**, en donde los oficiales **[AR3]** y **[AR4]** se quedaron a cargo de los detenidos […]".*

15.18. Declaración a cargo de **AR8** de 27 de septiembre de 2013 rendida ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, a través de la cual manifestó: *"[…]*

le solicitamos al copiloto en varias ocasiones que tirara el arma, yo en lo particular como ya mencioné le solicité esto en tres ocasiones, es cuando el sujeto avienta su arma a la parte trasera de su vehículo […] momento en que le ordenamos que se tirara al suelo boca abajo y que extendiera sus brazos por lo que dicha persona obedeció, momento en que el subjefe ***[AR5]*** *se acercó a esta persona y lo esposó con las manos hacia atrás […]".*

15.19. Declaración a cargo de **AR5** de 27 de septiembre de 2013 ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, en la que manifestó que: *"[…] [se dirigió] directamente al copiloto junto con los tripulantes de la* ***[Unidad No.3]****, para darle comandos verbales para que descendiera de su vehículo, descendiendo en ese momento un sujeto de sexo masculino […] le pusimos las esposas y este sujeto me dijo en ese momento que era 11-11 (policía) […] por lo que los trasladamos a bordo de las unidades a estos dos sujetos por separado, llegando primeramente a la* ***[Delegación No.1]****, para posteriormente trasladarnos a realizar el parte informativo a las instalaciones de la* ***[Delegación No.2]****, presentando ante el Juez Municipal […]"*

15.20. Declaración a cargo de **AR6** de 27 de septiembre de 2013 ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, mediante el cual señaló que: *"[…] procede el conductor a descender del vehículo, motivo por el cual el compañero* ***[AR4]*** *se encontraba a la altura de mi puerta, procediendo a asegurar al conductor del vehículo Crown Victoria […] posteriormente los detenidos fueron trasladados a la* ***[Delegación No.2]****, en donde se presentaron ante el Juez Calificador […]".*

15.21. Declaración a cargo de **AR7** de 27 de septiembre de 2013 ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, a través de la cual manifestó: *"[…] una vez interceptados vemos que se baja el conductor del Crown Victoria […] y de inmediato fue asegurado por mis compañeros oficiales* ***[AR4], [AR6]*** *y* ***[AR9]*** *posteriormente el subjefe* ***[AR5]*** *indica al copiloto del Crown Victoria que se baje del vehículo y si obedece y se baja […] por lo que de inmediato también fue asegurado el segundo sujeto por mi compañero* ***[AR8]*** *el subjefe* ***[AR5]*** *y el de*

la voz […] una vez asegurados dichos sujetos los trasladamos […] a la ***[Delegación No.1]*** *[…]"*.

15.22. Declaración a cargo de **VAR1** rendida el 28 de septiembre de 2013 en calidad de indiciado ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, manifestando: *"[…] que no estoy de acuerdo con el Parte Informativo elaborado por los Oficiales de Seguridad Pública Municipal antes referido, por lo que me reservo mi derecho constitucional a declarar […]"*.

15.23. Declaración a cargo de **VAR2** de 28 de septiembre de 2013 en calidad de indiciado rendida ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, manifestando: *"[…] que no estoy de acuerdo con el parte informativo, ni la acusación en su contra porque soy inocente de los hechos, reservándome mi derecho a seguir declarando. Así mismo deseo manifestar que el día que me detuvieron, siendo el día veintiséis del mes de septiembre del presente año cuando […] me trasladaron a la* ***[Delegación No.1]****, me infirieron múltiples lesiones un aproximado de diez agentes de la Policía Municipal del sexo masculino, poniéndome la chicharra eléctrica en los testículos, en las nalgas, en las rodillas y en los tobillos, así mismo me ponían una bolsa de plástico en mi rostro, por lo cual solicito se de fe ministerial de las lesiones que presento y motivo por el cual en este acto presento mi más formal denuncia y/o querella por el delito de lesiones y/o lo que resulte en contra de los Agentes de la Policía Municipal […]"*.

15.24. Fe ministerial de lesiones de 28 de septiembre de 2013, practicada por el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, a través de la cual fedató las lesiones que presenta **VAR2**, consistentes en: *"[…] una equimosis de color rojo azulado de forma irregular, en cara interna del tercio superior de brazo derecho, que mide aproximadamente 6x3 centímetros; presenta cuatro escoriaciones dermoabrasivas de forma irregular de color rojizo en rodilla izquierda, una de ellas que mide aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro, y las otras tres que miden aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro cada una; escoriación dermoabrasiva de color rojizo y forma irregular, en rodilla derecha que mide*

aproximadamente 07 centímetros de diámetro; una escoriación dermoabrasiva de color rojizo y forma irregular en cara interna de tobillo de pierna derecha la cual mide aproximadamente 3.0 centímetros de diámetro; presenta dos pequeñas manchas de forma circular (petequias) en el área del escroto, ambas de color violáceo oscuro, las cuales miden aproximadamente 0.3 milímetros cada una […] ***[VAR2]*** *manifestó que todas las lesiones antes trascritas le fueron causadas por oficiales de la Policía Municipal tanto al momento de su detención el día 26 de septiembre del 2013, como durante su estancia en la* ***[Delegación No.1]*** *[…]"*.

15.25. Acuerdo de 28 de septiembre de 2013 suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, mediante el cual remite al Subprocurador de Zona Tijuana de la PGJE, copia certificada de las diligencias de mayor relevancia en vía de desglose referente a los hechos que describe el indiciado **VAR2**, a efecto de que tenga a bien determinar lo que en derecho corresponda.

15.26. Determinación de 28 de septiembre de 2013 suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, a través del cual resuelve ejercitar acción penal en contra de **VAR1** y **VAR2** por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro exprés y extorsión, ambos agravados, fincándole además a **VAR1** la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena, consignando la indagatoria al C. Juez de Primera Instancia Penal en Turno de este Partido Judicial de Tijuana.

15.27. Auto de inicio de 30 de septiembre de 2013, emitido por el Juez Primero Penal, a través del cual se ratifica la detención de **VAR1** y **VAR2**, iniciándose el expediente de la **Causa Penal No.1**.

15.28. Declaración preparatoria de **VAR2** de 30 de septiembre de 2013 rendida ante el Juez Primero Penal, en la cual manifestó: *"[…] que ratifica su declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público y se reserva su derecho para ampliarla cuando así convenga […]. Acto seguido la secretaria hace constar que el indiciado presenta equimosis en su pie derecho de forma circular de aproximadamente dos centímetros de longitud cubierta con costra hemática a*

la altura del tobillo, así mismo presenta cuatro escoriaciones en su pierna izquierda a la altura de la rodilla de forma irregular cubierta con costra de un centímetro y medio de longitud, en su brazo derecho hematomas de forma irregular en color verdoso el más grande aproximadamente tres centímetros de longitud y el más chico de un centímetro de longitud, en su parte genital en los testículos presenta ausencia de piel de lado derecho en forma de quemadura misma lesión que es de forma irregular de aproximadamente un centímetro y medio de longitud y sobre su pene en su parte izquierda presenta dos lesiones similares a las antes establecidas de medio centímetro de longitud cada una, sobre su pierna izquierda en su parte frontal sobre sus genitales presenta tres escoriaciones siendo dos de un centímetro de longitud y una de dos centímetros de longitud de tipo arañón y en la misma zona presenta un hematoma de color verdoso en forma circular de aproximadamente un centímetro y medio de longitud, sobre pierna derecha parte frontal bajo sus genitales también presenta dos escoriaciones en forma lineal de aproximadamente dos centímetros de longitud de tipo arañón cubierto de costra hemática, sobre su brazo izquierdo a la altura de la muñeca en su parte lateral externa presenta escoriación dermoepidérmica de dos centímetros de longitud y sobre su parte interna una lesión similar a la anteriormente descrita, sobre su mano derecha a la altura de la muñeca tres lesiones similares a las anteriormente narradas, también sobre su pierna izquierda más arriba de la altura del tobillo dos lesiones de forma irregular de aproximadamente dos centímetros de longitud, refiriendo que dichas lesiones se las ocasionaron con una chicharra eléctrica, siendo todas las lesiones que presenta […]".

15.29. Declaración preparatoria de **VAR1** de 30 de septiembre de 2013 rendida ante el Juez Primero Penal, en la cual manifestó: *"[…] que no desea declarar, reservándose su derecho para hacerlo en su oportunidad. […]. Acto seguido la secretaria da fe de tener a la vista al indiciado de mérito quien presenta un hematoma en la cara interna de su brazo derecho a la altura media de aproximadamente tres centímetros de longitud de color rojo de forma irregular así como en su pierna derecha a la altura de la rodilla, una escoriación cubierta de costra de forma irregular de aproximadamente tres centímetros de longitud, así como en su mano derecha sobre su muñeca diversas escoriaciones de forma lineal y circular las cuales aparentemente fueron producidas con las*

esposas con las que fue asegurado y cubierta de costra hemática siendo todas las lesiones visibles que presenta el mismo […]”.

15.30. Ampliación de declaración de **VAR2** de 3 de octubre de 2013 rendida ante el Juez Primero Penal, a través de la cual señaló como fue torturado por agentes de la SSPM.

15.31. Ampliación de declaración de **VAR1** de 3 de octubre de 2016 rendida en el Juez Primero Penal, mediante la cual manifestó haber sido torturado por agentes adscritos a la SSPM.

15.32. Auto de término constitucional de 4 de octubre de 2013, emitido por el Juez Primero Penal, a través del cual decreto Auto de Formal Prisión en contra de **VAR1** y **VAR2** como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro exprés y extorsión, ambos agravados, imputándole además a **VAR1** el antijurídico de daño en propiedad ajena.

15.33. Auto de 23 de octubre de 2013 suscrito por el Juez Primero Penal, mediante el cual da vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a efecto de que proceda de inmediato y de forma oficiosa a poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público Investigador de Delitos a fin de que realice una investigación imparcial, independiente y minuciosa sobre el caso que permita determinar la naturaleza y el origen de la detención ilegal y tortura que refieren los procesados fueron sometidos e identificar a los responsables iniciando el respectivo proceso penal.

16. Actas Circunstanciadas de 7 de noviembre de 2013, realizada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal en la que hace constar que se presentó en las instalaciones del CERESO Tijuana, entrevistándose con **VAR1** y **VAR2** quienes manifestaron que ratifican lo declarado al momento de rendir sus declaraciones preparatorias, que si es su deseo presentar Queja en contra de los policías municipales que los aprehendieron, solicitando la presencia de su abogado al momento de declarar ante el personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos.

17. Acta circunstanciada de la ampliación de declaración de **VAR1** de 5 de febrero de 2014, llevada a cabo en las Instalaciones del CERESO Tijuana, ante personal de este Organismo Estatal, en la que señaló como fue torturado el día que fue detenido.

18. Acta circunstanciada de la ampliación de declaración de **VAR2** de 5 de febrero de 2014, llevada a cabo en las Instalaciones del CERESO Tijuana, ante personal de este Organismo Estatal, en la que fue enfático al señalar que fue torturado por agentes adscritos a la SSPM el día que fue detenido.

19. Acta circunstanciada de ampliación de comparecencia de 25 de noviembre de 2014, a cargo de **VAR1** ante personal de este Organismo Estatal, en la que declaró haber abordado a **V1** toda vez que tenían un reporte en su contra por presuntamente vender droga y al realizarle una revisión precautoria le localizaron en el interior de su bolsa una pequeña navaja, motivo por el cual ésta les ofreció entregarles dinero a fin de que no fuera consignada, por lo que le comentó a su compañero **VAR2**, quien le dijo que estaba bien aceptar el dinero y que había que llevar a la menor **V2** con la mamá; posteriormente **VAR1** y **VAR2** fueron detenidos por personas armadas quienes los torturaron.

20. Oficio 3536 de 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Jefe de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, mediante el cual informa que con fecha 26 de septiembre de 2013 se inició el expediente de **Investigación Administrativa No.1** en contra de **VAR1** y **VAR2**, la cual una vez culminada su integración fue determinada en fecha 11 de junio de 2014, dictándose Acuerdo de Remisión a la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la PGJE.

21. Dos escritos suscritos por **VAR2,** recibidos por este Organismo Estatal el 9 de diciembre de 2014, mediante el cual ratifica nuevamente su versión de los hechos, asimismo, solicita se continúe con la investigación e integración de la Queja interpuesta en contra de los Agentes de la Policía Municipal, anexando lo siguiente:

> **21.1.** Nueve impresiones fotográficas a color en las que se aprecian lesiones que presentaba en diversas partes del cuerpo.

22. Oficio 4635/DG/2014 de 9 de diciembre de 2014, suscrito por la Directora General de Policía y Tránsito del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite lo siguiente:

> **22.1.** Rol de servicio y parte de novedades 7828/ZC/2013 de 26 de septiembre de 2013, correspondiente al Distrito Zona Centro en el horario de las 06:00 a las 18:00 horas del cual se advierte que **AR11** fungía como Jefe y **AR5** como Subjefe.

23. Informe Justificado recibido por esta Comisión Estatal el 24 de diciembre de 2014 signado por **AR9** a través del cual señalo *que: "[…] mi participación en los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013 donde los hoy quejosos fueron detenidos por la probable comisión de un delito, fue como unidad de apoyo a la persecución que se llevaba a cabo en la zona centro, ya que por la central de radio se pidió el apoyo acudiendo el suscrito y mi escolta de nombre **[AR10]** […] en nuestra **[Unidad No.4]** misma que utilizamos como punto de bloqueo junto a la **[Unidad No.2]** […]".*

24. Informe Justificado de 29 de diciembre de 2014 signado por **AR6** mediante el cual informa: *"[…] que el día 26 de septiembre de 2013, me encontraba realizando mi recorrido de vigilancia en compañía del subjefe **[AR5]** a bordo de la **[Unidad No.2]** […] logrando interceptar **[VAR2]** y al conductor **[VAR1]** […] informándole a la superioridad que ya los teníamos asegurados, indicándonos la superioridad que los trasladáramos a la **[Delegación No.1]** […]".*

25. Informe Justificado recibido por este Organismo Estatal el 30 de diciembre de 2014 signado por **AR7** a través del cual manifestó: *"[…] que desconozco los hechos ocurridos dentro de la **[Delegación No.1]**, toda vez que mi participación en los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013 […] fue brindar auxilio como unidad de apoyo a la persecución que se llevaba a cabo […] mi intervención se dio por terminada al momento de brindar apoyo de seguridad a la unidad que trasladaba a los detenidos a la **[Delegación No.2]** […]".*

26. Informe Justificado de 30 de diciembre de 2014 signado por **AR8** a través del cual manifestó: *"[…] que desconozco los hechos ocurridos dentro de la **[Delegación No.1]**, toda vez que mi participación en los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013 […] fue brindar auxilio como unidad de apoyo a la persecución que se llevaba a cabo en la*

*[…] mi intervención se dio por terminada al momento de brindar apoyo de seguridad a la unidad que trasladaba a los detenidos a la **[Delegación No.2]** […]"*.

27. Informe Justificado de 26 de diciembre 2014 signado por **AR3** a través del cual manifestó: *"[…] que el 26 de septiembre de 2013 […] que llegaron varias unidades de la policía municipal en apoyo, así como el jefe y subjefe de la delegación […] se nos ordenó que los asegurados **[VAR2]** y **[VAR1]** fueran trasladados a la **[Delegación No.1]** para su propia seguridad y la de nosotros, ya que los asegurados manifestaron ser policía ministeriales y querían verificar si eran efectivos, ya una vez llegando a la **[Delegación No.1]**, nos recibió el comandante en turno y el Director de la Policía Municipal así como el Secretario de Seguridad Pública nos ordenó que los pasáramos a un cuarto que es la sala de juntas […] aclarando que el tiempo transcurrido del momento de la detención a la entrega de los asegurados en la visitaduría de la plaza patria fue lo inmediatamente posible y que ambos asegurados fueron certificados por un médico legista y no fueron objeto de tortura, ni maltrato alguno[…]".*

28. Certificado Médico de Integridad Física de 20 de enero de 2015 a nombre de **VAR2**, suscrito por un Perito Médico adscrito a esta Comisión Estatal, en el que estableció: *"[…] A la exploración física: Presenta las siguientes cicatrices queloides hipocrómicas: En la rodilla derecha: dos cicatrices de aproximadamente 1 y 2 cm en la cara lateral externa. En rodilla izquierda: Una cicatriz de aproximadamente 2cm sobre la rótula. En tobillo derecho: Dos cicatrices de aproximadamente 2 y 2 cm en su cara interna. En muslo derecho: Una cicatriz de aproximadamente 2 cm en su cara interna tercio proximal. En escroto: Dos cicatrices, cada una aproximadamente de 1cm en su zona central. En pene: Dos cicatrices, cada una de aproximadamente de 1cm en su cara dorsal. Conclusión: **[VAR2]** presenta lesiones externas, en forma de cicatrices, las cuales no ponen en peligro su vida. En cuanto a las referidas en pene y escroto se sugiere valoración médica especializada, para evaluar el daño en la función […]".*

29. Oficio s/n de 28 de enero de 2015 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad Orgánica de Delitos Patrimoniales, mediante el cual informa que en relación a la **Averiguación Previa No.2** relativa al Abuso de Autoridad cometido en agravio de **VAR2** a dicha indagatoria se acumuló la **Averiguación Previa No. 3**, misma que se inició por la posible comisión del delito de tortura cometidos en agravio de **VAR1** y **VAR2**. Anexando lo siguiente:

29.1. Copias certificadas de la **Averiguación Previa No.2.**

30. Escrito recibido por este Organismo Estatal el 20 de marzo de 2015, firmado por **VAR2**, a través del cual amplía su queja en contra de **SP1, SP2, SP3, SP4, SP5** y **SP6**.

31. Informes Justificados rendidos el 26 y 30 de marzo, 15 y 23 abril de 2015 ante este Organismo Estatal a cargo de **SP1, SP2, SP3, SP4, SP5** y **SP6**, mediante los cuales fueron coincidentes en negar su participación en los hechos que nos ocupan, haciendo énfasis en que no intervinieron en la detención ni en el traslado de **VAR1 y VAR2**.

32. Informe Justificado recibido por esta Comisión Estatal de los derechos Humanos el 31 de marzo de 2015, signado por **AR11** a través del cual manifestó: *"[…] En relación a dicha queja hago mención que como la función que fungía como Jefe de Distrito de Zona Centro en su momento tuve conocimiento que el día 26 de septiembre del 2013 de dicho suceso, toda vez que al encontrarme realizando recorridos de supervisión sobre el Distrito solicitaron apoyo de varios distritos para la detención de los quejosos […] yo en lo particular en ningún momento tuve contacto ni físico ni de palabra con los quejosos, toda vez que no participe ni en la detención ni traslado de los mencionados. Por lo que es imposible que por mi parte se hayan violentado sus derechos humanos […]".*

33. Oficio SP-RES-5670/2015 de 8 de junio de 2015, suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que la **Investigación Administrativa No.2** se encuentra en etapa de investigación.

34. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2015, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones del CERESO Tijuana, solicitando los certificados de nuevo ingreso a nombre de **VAR1** y **VAR2**, mismos que fueron remitidos vía correo electrónico.

34.1. Certificado de nuevo ingreso de 28 de septiembre de 2013 suscrito por un médico adscrito a los Servicios Médicos del CERESO Tijuana, a nombre de **VAR1** en el cual se establece "*[…]* Exploración física: presenta mancha equimótica en región de antebrazo izquierdo refiriendo dolor en tórax posterior con edema y refiriendo dolor en ambas muñecas *[…]*."

34.2. Certificado de nuevo ingreso de 28 de septiembre de 2013 suscrito por un médico adscrito a los Servicios Médicos del CERESO Tijuana, a nombre de **VAR2** y en el cual establece que a la *"[…] Exploración física: presenta mancha equimótica en violácea en antebrazo derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha se observa pequeñas manchas al parecer por quemaduras de primer grado en ambos testículos y pene […]."*

35. Oficio CCPRD/117/2015 de 19 de junio de 2015 suscrito por la Secretaria de la Comisión de la Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la PGJE de Baja California, mediante el cual informa que dentro de la **Investigación Administrativa No.1**, se inició **Expediente de Procedimiento de Separación Definitiva No.1**, notificándole a **VAR1** el 22 de octubre de 2014 su remoción como agente de la Policía Ministerial del Estado, en cuanto a **VAR2** el procedimiento se encuentra suspendido ya que interpuso Demanda de Nulidad en contra de esa Comisión ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

36. Oficio SP/RES/845/2016 de 2 de febrero de 2016, suscrito por el Director de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual informa que derivado de la **Investigación Administrativa No.2**, el 10 de diciembre de 2015 se solicitó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los oficiales **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11**.

37. Informe Justificado de 6 de febrero de 2016 suscrito por **AR5** a través del cual manifestó que: *"[…] el día 26 de septiembre de 2013 aproximadamente a las 13:25 horas, me encontraba realizando mi recorrido de vigilancia a bordo de la **[Unidad No.2]** en compañía de **[AR6]** sobre sector […] cuando escuché vía frecuencia matra […] pidiendo apoyo para asegurar a un vehículo […] logrando interceptar a los de nombre **[VAR2]** y **[VAR1]** informando a la superioridad que se encontraban asegurados, recibiendo la indicación de la superioridad que fueran trasladados a la **[Delegación No.1]** […]".*

38. Informe Justificado recibido por este Organismo Estatal de 24 de diciembre de 2014 suscrito por **AR10** a través del cual manifestó: *"[…] mi participación en los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013 donde los hoy quejosos fueron detenidos por la probable comisión de un delito, fue como unidad de apoyo a la persecución que se*

*llevaba a cabo […], ya que por la central de radio se pidió el apoyo acudiendo el suscrito y mi compañero conductor **[AR9]** en nuestra **[Unidad No.4],** misma que utilizamos como punto de bloqueo junto a la un **[Unidad No.2]** […]".*

39. Oficio CCPRD/34/2016 de 19 de febrero de 2016 suscrito por la Secretaría de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la PGJE, mediante el cual informa que el **Expediente de Procedimiento de Separación Definitiva No.1** fincado a **VAR2** se encuentra suspendido en virtud que el antes mencionado interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo contra actos de la Comisión.

40. Informe Justificado de 25 de febrero de 2016 suscrito por **AR4** a través del cual manifestó: *"[…] que el 26 de septiembre de 2013 me encontraba efectuando mi recorrido de vigilancia en compañía de la oficial **[AR3]** a bordo de la **[Unidad No.1]**, […] [cuando unas personas les pidieron ayuda ya que tenían secuestrada a su hermana, por lo que pidieron apoyo] llegaron varias unidades de la policía municipal […], así como el jefe y subjefe de la delegación […] se nos ordenó que los asegurados **[VAR1]** y **[VAR2]** fueran trasladados a la **[Delegación No.1]** para su propia seguridad y la de nosotros, ya que los asegurados manifestaron ser policía ministeriales y querían verificar si eran efectivos, ya una vez llegando a la **[Delegación No.1]** nos recibió el comandante en turno y el Director de la Policía Municipal así como el Secretario de Seguridad Pública nos ordenó que los pasáramos a un cuarto que es la sala de juntas […] aclarando que el tiempo transcurrido del momento de la detención a la entrega de los asegurados en la Visitaduría de la plaza patria fue lo inmediatamente posible y que ambos asegurados fueron certificados por un médico legista y no fueron objeto de tortura, ni maltrato alguno […]".*

41. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2016 en la que consta que personal de este Organismo Estatal se presentó en las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM en donde tuvo acceso al **Expediente de Responsabilidad Administrativa No.1**, plasmando que se radicó el **Juicio de Amparo No.2** ante el Juzgado Primero de Distrito en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Primero Penal dentro de la **Causa Penal No.1**; asimismo, advirtiéndose que la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, resolvió la **Investigación Administrativa No.2** y remitió el expediente a la

Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM en contra de **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11**.

42. Opinión Clínico-Psicológica Especializada practicada a **VAR1** por una Perita en Psicología adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que concluyó que: *"[…] Al momento de la valoración no presenta trastorno por estrés postraumático, no obstante que se identifican ciertos malestares emocionales, estos no llegan a constituirse en algún otro trastorno o afectación clínicamente significativa […]."*

43. Opinión Clínico-Psicológica Especializada practicada a **VAR2** por una Perita en Psicología adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que concluyó que: *"[…] Al momento de la valoración se observa la presencia de síntomas de trauma, identificando el Trastorno de Estrés Postraumático al haber estado expuesto a situaciones que pusieron en riesgo su vida e integridad dejando secuelas emocionales y mentales, en los hechos que relata […]".*

44. Escrito presentado por **VAR2** a este Organismo Estatal el 25 de octubre de 2016 a través del cual solicita ampliar su queja en contra de **SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16** y **SP17**.

45. Informes Justificados rendidos a este Organismo Estatal a cargo de **SP7, SP9, SP10, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16** y **SP17**, mediante los cuales fueron coincidentes en negar su participación en actos de dilación o tortura en contra de **VAR1** y **VAR2**.

46. Oficio 4733/ST-CSPC/2016 de 22 de noviembre de 2016 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, mediante el cual indica que la información solicitada es confidencial y de carácter reservada.

47. Oficio 013009 de 22 de noviembre de 2016 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, Zona Tijuana, mediante el cual remite copias certificadas de la **Toca Penal No.1**, mismo que se encuentra en trámite.

48. Oficio 355/ST/2016 de 20 de diciembre de 2016, suscrito por el Agente del Ministerio Público Coordinador del Sistema Tradicional Zona Tijuana, mediante el cual

informa sobre las diligencias pendientes por practicar dentro de la **Averiguación Previa No.2**, anexando al efecto copias certificadas de la misma.

48.1. Acuerdo de radicación de 10 de octubre de 2013 de la **Averiguación Previa No.2**, suscrito por el Titular de la Agencia Investigadora de Delitos Patrimoniales.

48.2. Volante de Atención emitido por la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de 8 de octubre de 2013, por medio del cual **VAR2** interpone denuncia por el delito de Abuso de Autoridad, en contra de quien resulte responsable, asignándole **Averiguación Previa No.2**.

48.3. Oficio 1261/DAP/13 de 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Zona Tijuana, mediante el cual se le tiene remitiendo la **Averiguación Previa No.1** en vía de desglose por incompetencia por razón de materia al Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Investigadora de Delitos Patrimoniales.

48.4. Acuerdo de 30 de septiembre de 2013 suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Zonas con Sede en Tijuana, en el que se resolvió que por la incompetencia planteada de la **Averiguación Previa No.1** se acuerda remitir al Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Investigadora de Delitos Patrimoniales en esta ciudad.

48.5. Oficio 1058 de 28 de septiembre de 2013, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, mediante el cual remite copia de las diligencias de mayor relevancia de la **Averiguación Previa No.1** en vía de desglose al Subprocurador de Zona Tijuana de la PGJE.

48.6. Oficio 9118/13/204 de 18 de octubre de 2013 emitido por el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales, dirigido el Director del CERESO Tijuana, mediante el cual solicitó se le informara si **VAR2** se encontraba interno en dichas instalaciones.

48.7. Oficio SSP/SSEP/CRST/JURIDICO/2013 de fecha 28 de octubre de 2013 emitido por el Director del CERESO Tijuana, dirigido al Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales, mediante el cual informó que **VAR2** se encontraba interno en dicho centro penitenciario bajo la **Causa Penal No.1**, a disposición del Juez Primero Penal.

48.8. Volante de Atención de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de 25 de noviembre de 2013, en el que se hace constar que comparece **VAR2**, dando inicio a la **Averiguación Previa No.3**, por el delito de tortura, en contra de quien resulte responsable.

48.9. Acuerdo de radicación de 27 de noviembre de 2013 suscrito por el Titular de la Agencia Investigadora de Delitos Patrimoniales relativo a la vista dada a la fiscalía por el Juez Primero Penal dentro de la **Causa Penal No.1**, acordando se le tenga por recibida la denuncia penal sobre la detención ilegal y tortura que refieren fueron objeto **VAR1** y **VAR2.**

48.10. Constancia y acuerdo de 13 de diciembre de 2014, suscritos por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la PGJE, en el que hace constatar que extravió las copias certificadas de la **Causa Penal No.1**, las cuales le habían sido enviadas cuando el Juez Primero Penal le dio vista de los actos de tortura señalados por **VAR1** y **VAR2**, por lo que acordó solicitarlas nuevamente al Juzgado.

48.11. Copias certificadas de la **Causa Penal No.1** radicada ante el Juzgado Primero Penal en contra de **VAR1** y **VAR2**, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado, extorsión agravada y daño en propiedad ajena.

48.12. Acuerdo de 18 de diciembre de 2014 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual se le tiene remitiendo al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de esta Zona en vía de acumulación la **Averiguación Previa No.3** a la **Averiguación Previa No.2**, en virtud de que en ambas indagatorias se trata de los mismos ofendidos, indiciados y circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos.

48.13. Acuerdo de 22 de diciembre de 2014, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas de Zona Tijuana, mediante la cual se le tiene autorizando al Titular de la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales la acumulación de la **Averiguación Previa No.3** a la **Averiguación Previa No.2**, por ser esta última la de mayor antigüedad.

48.14. Acuerdo de 3 de enero de 2015 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual asienta la recepción del oficio 91/DAP/14 y acuerdo pronunciado por la Encargada de la Dirección de Averiguaciones Previas en donde se autoriza la acumulación de la **Averiguación Previa No.3** a la **Averiguación Previa No.2**, ordenando se continúe con la integración de la misma.

48.15. Declaración de **VAR1** en calidad de ofendido ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de 23 de mayo de 2015 dentro de la **Averiguación Previa No.2**, en la que fue categórico en señalar que el día de su detención fue objeto de actos de tortura infligidos por elementos de la Policía Municipal.

48.16. Escrito de **VAR2**, presentado ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de fecha 26 de mayo de 2015, en el que denuncia los hechos de tortura que le fueron propinados por parte de los policías municipales.

48.17. Querella y Ratificación de denuncia de 10 de junio de 2015, llevada a cabo por **VAR2** dentro de la **Averiguación Previa No.2** ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales.

48.18. Acuerdos de 11 de junio de 2015 suscritos por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través de los cuales solicita al Jefe de Servicios Periciales Zona Tijuana se sirva designar peritos para entrevistar a **VAR1** y **VAR2** a fin de determinar si dicha persona presenta características, indicios médicos y/o psicológicos de haber sido víctimas de tortura.

48.19. Acuerdo de 23 de julio de 2015 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual solicita requerir al Juez Primero de lo Penal copias certificadas de la **Causa Penal No.1**.

48.20. Acuerdo de 23 de octubre de 2015 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual le solicita al Secretario de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, notifique a **AR3** y **AR4** para que comparezcan ante esa Fiscalía.

48.21. Aceptación y Protesta del cargo conferido a la Perita Médica adscrita a la PGJE, de 21 de diciembre de 2015, ante el Agente del Ministerio Público, a efectos de practicar dictámenes médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos a los de nombre **VAR1** y **VAR2**.

48.22. Declaración en calidad de Indiciada de **AR3** de 28 de diciembre de 2015 ante el Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que era su derecho reservarse a declarar.

48.23. Declaración en calidad de indiciado de **AR4** de 4 de febrero de 2016 ante el Agente del Ministerio Público, en la que manifestó que era su derecho reservarse a declarar.

48.24. Declaración en calidad de indiciado de **AR5** rendida el 18 de marzo de 2016 ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, manifestando que su única participación en los hechos fue en la persecución de **VAR1** y **VAR2**, mismos que al ser asegurados fueron trasladados a la **Delegación No.1**, que no tuvo contacto físico con los detenidos, agregando que al arribar al estacionamiento de dicha delegación se retiró del lugar para continuar con su patrullaje, haciéndose cargo de los detenidos sus compañeros **AR3** y **AR4**.

48.25. Declaración en calidad de indiciado de **AR6** de 18 de marzo de 2016 rendida ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, quien manifestó que al momento de ocurridos los hechos él se desempeñaba como escolta de **AR5** y que la única participación que tuvieron en los hechos fue bloquear el carro en el que huían **VAR1** y **VAR2**,

refiriendo que jamás tuvo contacto físico con los detenidos y que al arribar al estacionamiento de la **Delegación No.1**, se retiraron del lugar para continuar con su patrullaje.

48.26. Declaración en calidad de indiciado de **AR9** quien el 28 de agosto de 2017 ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales manifestó que era su deseo reservarse el derecho a declarar.

48.27. Declaración en calidad de indiciado de **AR11** quien el 29 de septiembre de 2017 ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales manifestó que era su deseo reservarse el derecho a declarar.

48.28. Declaración en calidad de indiciado de **SP1** quien el 29 de septiembre de 2017 ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales manifestó que era su deseo reservarse el derecho a declarar.

48.29. Declaración en calidad de indiciado de **AR10** quien el 28 de septiembre de 2017 ante la Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales manifestó que era su deseo reservarse el derecho a declarar.

49. Informe dirigido a personal de este Organismo Estatal de 17 de enero de 2017, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales de la PGJE, a través del cual manifiesta: *"[…] que en relación a lo manifestado en su oficio no son ciertos los hechos que ahí se refiere toda vez que usted hace referencia en su oficio de queja, que en la presente indagatoria hay omisiones por el suscrito del mes de diciembre de 2015 a la fecha, lo cual no es cierto ya que quien se encontraba integrando la presente era el secretario de acuerdos […] ya que la secretaría número 7 a la que el anterior mencionado pertenecía no contaba con Agente del Ministerio Público asignado por lo que por instrucciones del coordinador de dicha agencia, los Agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia de delitos patrimoniales firmábamos sus actuaciones en las diversas actas a su cargo […]".*

50. Informe de 26 de enero de 2017 suscrito por un Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Patrimoniales de la PGJE, mediante el cual señaló: *"[…] que no son ciertos los hechos […] la suscrita ordenó la práctica de diversas diligencias para su debida integración, integración que estaba a cargo de los secretarios de acuerdo adscritos a esta agencia del Ministerio Público; diligencias que fueron ordenadas y practicadas de acuerdo a los lineamientos legales que marca el Código de Procedimientos Penales vigentes en la entidad, considerando la suscrita que no ha sido omisa en la integración de la misma […]"*.

51. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2017, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el Juzgado Primero Penal en donde tuvo acceso a la **Causa Penal No.1** en la cual obra la resolución del **Toca Penal No.1** de 15 de diciembre de 2016, en la que se resolvió reponer el procedimiento, dejando insubsistente la sentencia condenatoria de 28 de septiembre de 2015 y en consecuencia todo lo actuado a partir del auto de 23 de diciembre de 2014 dentro de la **Causa Penal No.1**.

52. Escrito presentado por **VAR2** ante este Organismo Estatal el 27 de febrero de 2017 mediante el cual se le tuvo interponiendo **Recurso de Impugnación No.1** ante la solicitud de informe justificado requerido por esta Comisión el 16 de febrero de 2017, recurso que fue radicado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para su substanciación, siendo desechado mediante oficio 24820 el 27 de abril de 2017.

53. Escrito realizado por **VAR1,** recibido por este Organismo Estatal el 1 de marzo de 2017, por medio del cual señaló *"[…] que no puedo proporcionar datos de hechos que fueron desde hace tres años cuando fui funcionario y hoy no tengo esa calidad".*

54. Oficio 24820 de 27 de abril de 2017 dirigido a esta Comisión Estatal suscrito por el Director General de Quejas, Orientaciones y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite folio 28156 que contiene recurso de impugnación a efecto de que este Organismo Estatal continúe conociendo del presente asunto.

55. Oficio 5287 dirigido a este Organismo Estatal por el Juez Primero Penal el 30 de octubre de 2017, mediante el cual remite copias simples de la **Causa Penal No.1**, de las cuales cabe resaltar las siguientes:

55.1. Juicio de Amparo No.1 de 7 de noviembre de 2013, promovido por **VAR1** y **VAR2**, ventilado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Primero Penal el 4 de octubre de 2013 dentro de la **Causa Penal No.1**.

55.2. Acuerdo emitido por el Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California de 10 de diciembre de 2013, en el cual señala que con relación al acuerdo general 38/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se informó que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, actualmente Juzgado Tercero de Distrito, ha cesado su competencia para conocer de juicio de amparo y juicios federales; en consecuencia el Juzgado Primero de Distrito es el que conocerá del **Juicio de Amparo No.1**, promovido por **VAR1** y **VAR2,** registrándose bajo el **Juicio de Amparo No.2.**

55.3. Audiencia y Resolución Constitucional del **Juicio de Amparo No.2**, emitida el 3 de marzo de 2014 por el Juez Primero de Distrito, mediante la cual se resolvió que la justicia de la unión ampara y protege a **VAR1** y **VAR2**, debiendo el Juez Primero Penal dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado dentro de la **Causa Penal No.1**, a fin de que se emita nuevo término constitucional.

55.4. Auto de Termino Constitucional de 28 de marzo de 2014, dictado por el Juez Primero Penal en contra de **VAR1** y **VAR2** por los delitos de abuso de autoridad y cohecho, atribuyéndole además a **VAR1** el antijurídico de daño en propiedad ajena.

55.5. Sentencia definitiva de 28 de septiembre de 2015, dictada por el Juez Primero Penal en contra de **VAR1** y **VAR2** por los delitos de abuso de autoridad y cohecho, atribuyéndole además a **VAR1** el antijurídico de daño en propiedad ajena, resolución que fue recurrida en apelación el 11 de noviembre de 2015, asignándole el Tribunal Superior el **Toca Penal No.1**.

55.6. Testimonio de 15 de diciembre de 2016 de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior, mediante la cual dejo insubsistente la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero Penal en contra de **VAR1** y **VAR2** el 28 de septiembre de 2015 y en consecuencia todo lo actuado a partir

del auto de 23 de diciembre de 2014, ordenándose la reposición del procedimiento.

55.7. Acuerdo de 8 de febrero de 2017 dictado por el Juez Primero de Distrito en el cual se admite la demanda del **Juicio de Amparo No.3** promovido por **VAR2**, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior dentro del **Toca Penal No.1.**

55.8. Oficio 10344 de 16 de octubre de 2017 emitido por la Secretaría de Acuerdos General del Tribunal Superior, mediante el cual informa al Juez Primero Penal que en el **Juicio de Amparo No.3** se resolvió que la justicia de la unión ampara y protege a **VAR2** contra los actos que reclamó de la Quinta Sala del Tribunal Superior dentro del **Toca Penal No.1.**

56. Oficios 5510/ST-CSPC/2017 de 10 de octubre de 2017 y 157/ST-CSPC/2018 de 9 de enero de 2018, emitidos por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM de Tijuana, Baja California, mediante los cuales informó la imposibilidad para remitir las constancias del **Expediente de Responsabilidad Administrativa No.1**, por tratarse de información confidencial y de carácter reservado.

57. Acta circunstanciada realizada por personal adscrito a este Organismo Estatal el 26 de diciembre de 2017, mediante el cual se certificó entrevista con **T4**, quien manifestó que: *"[…] recuerdo bien los hechos, siendo que ya declaré como se dieron en la Agencia del Ministerio Público […] recuerdo que fue en fecha 26 de septiembre del 2013, pero nos llevaron a declarar y estuvimos toda la noche ahí, recuerdo muy bien lo que declare en ese día y es por eso que ratifico en todas sus partes lo que ahí dije por ser la verdad de los hechos […]".*

58. Acta circunstanciada realizada por personal adscrito a este Organismo Estatal el 26 de diciembre de 2017, mediante el cual se certificó entrevista con **T3**, quien manifestó: *"[…] que ratifica en todas sus partes la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público y que obra en la [**Causa Penal No.1**] […] lo recuerdo todo […] siendo que yo no pude comprar un carrito porque le presenté el dinero **T1**, de hecho ella me lo repuso […] me citaron al juzgado pero al acudir yo no portaba mi identificación y no pude rendir mi declaración pero si hubiera ratificado todo lo*

manifestado ante el Agente del Ministerio Público ya que de esa forma fueron los hechos, siendo la verdad de lo sucedido por lo que ratifico en todas sus partes […]".

59. Comparecencia de **V1** rendida ante este Organismo Estatal el 29 de enero de 2018, mediante la cual manifestó de forma detallada los hechos de los que fue víctima el día 26 de septiembre del 2013 por parte de **VAR1** y **VAR2**.

60. Comparecencia de **T1** ante este Organismo Estatal de 29 de enero de 2018, mediante la cual manifestó de manera cronológica y minuciosa los hechos ocurridos el día 26 de septiembre del 2013, que culminaron con la detención de **VAR1** y **VAR2**; precisando que desea presentar Queja en contra de éstos últimos, quienes al momento de los hechos eran servidores públicos y con su actuar afectaron sus vidas, entre ellas la de su hija de nombre **V2**, quien actualmente está superando lo sucedido.

61. Copias certificadas del **Juicio de Nulidad No.1,** promovido por **VAR2**, ante el Tribunal Contencioso Administrativo en contra de su procedimiento de remoción del cargo como Agente de la Policía Ministerial del Estado, de las cuales se desprende lo siguiente:

> **61.1.** Copias certificadas de los nombramientos de **VAR1** y **VAR2** como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, suscritos por el Procurador General de Justicia del Estado y el Director Administrativo de la PGJE.

62. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2018, en la que se hace constar el acuerdo emitido por la Presidenta de esta Comisión Estatal para la admisión de la queja presentada por **V1** y **T1**, en la que refieren no haber presentado su Queja por el miedo a represalias, por lo que una vez analizada la misma se determinó su inicio con fundamento en el artículo 27[11] de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ello también de acuerdo al principio pro persona, el interés superior de la niñez los cuales concatenados con el criterio de la SCJN en su tesis con número de registro 2000296[12], así como con el de la CrIDH en el sentido de

[11] Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos.

[12] Tesis Aislada, Registro 2000296, Décima Época, Primera Sala, Materia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1: VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de

que se puede considerar violación grave de derechos humanos cuando las vulneraciones a derechos humanos son pluriofensivas.

63. Valoración psicológica realizada el 28 de febrero de 2018 a **V1** por una perita en materia de psicología de esta institución, en la cual concluyó que la víctima presenta afectación psicológica derivada de los hechos que nos ocupan.

64. Dictamen pericial en materia de medicina legal emitido el 23 de mayo de 2018 por un perito médico legista adscrito a este Organismo Estatal, en el cual concluye que las lesiones que presentaban **VAR1** y **VAR2** fueron producidas por traumatismos directos por terceros y son coincidentes con una evolución a partir y durante el tiempo de su detención.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

a) Averiguación Previa No.1.

65. El 26 de septiembre de 2013 **VAR1** y **VAR2** fueron detenidos por agentes de la policía municipal[13], siendo las 21:45 horas fueron turnados a la Agencia del Ministerio Público del Orden Común adscrita a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, radicándose la **Averiguación Previa No.1**, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro exprés y extorsión, ambos agravados, atribuyéndole además a **VAR1** el ilícito de daño en propiedad ajena[14], determinando la fiscalía el 28 de septiembre de 2013, ejercitar acción penal en contra de **VAR1** y **VAR2** como probables responsables de la comisión de los delitos[15],

---

excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.
Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[13] Evidencias 15 y 15.3

[14] Evidencias 15 y 15.1

[15] Evidencias 15 y 15.26

consignado la indagatoria ante el Juez de Primera Instancia en Turno del Partido Judicial de Tijuana.

66. Por lo anterior, el 30 de septiembre 2013 el Juez Primero Penal emitió auto de inicio en contra de **VAR1** y **VAR2** asignándose la **Causa Penal No.1**[16], resolviendo el 4 de octubre de la misma anualidad decretarles auto de formal prisión en su contra como probables responsables en la comisión de los delitos por los que fueran consignados[17].

67. El 7 de noviembre de 2013 se tuvo a **VAR1** y **VAR2** interponiendo **Juicio de Amparo No.1**, ventilado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Primero Penal el 4 de octubre de 2013 dentro de la **Causa Penal No.1**[18].

68. Derivado del acuerdo general 38/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de 10 de diciembre de 2013 en el que ceso la competencia del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, actualmente Juzgado Tercero de Distrito, para conocer de juicio de amparo y juicios federales, se instruyó para que el Juzgado Primero de Distrito conociera del **Juicio de Amparo No.1**, promovido por **VAR1** y **VAR2,** registrándose bajo el **Juicio de Amparo No.2**[19].

69. El 3 de marzo de 2014 mediante Audiencia y Resolución Constitucional del **Juicio de Amparo No.2**, emitida por el Juez Primero de Distrito se resolvió que la justicia de la unión ampara y protege a **VAR1** y **VAR2** debiendo el Juez Primero Penal dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado dentro de la **Causa Penal No.1** y emitir nuevo término constitucional[20].

70. Derivado de lo anterior, el 28 de marzo de 2014 el Juez Primero Penal emitió nuevo auto de término constitucional en contra de **VAR1** y **VAR2** por los delitos de abuso de autoridad y cohecho, atribuyéndole además a **VAR1** el antijurídico de daño en propiedad ajena[21].

---

[16] Evidencias 15 y 15.27
[17] Evidencias 15 y 15.32
[18] Evidencias 55 y 55.1
[19] Evidencias 55 y 55.2
[20] Evidencias 55 y 55.3
[21] Evidencias 55 y 55.4

71. Luego de ventilar la secuela procesal el 28 de septiembre de 2015 el Juez Primero Penal emitió sentencia definitiva en contra de **VAR1** y **VAR2** por los delitos de abuso de autoridad y cohecho, atribuyéndole además a **VAR1** el antijurídico de daño en propiedad ajena, resolución que fue recurrida en apelación el 11 de noviembre de 2015, asignándole el Tribunal Superior el **Toca Penal No.1**[22].

72. El 15 de diciembre de 2016 la Quinta Sala del Tribunal Superior emitió testimonio de la sentencia pronunciada mediante la cual dejo insubsistente la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero Penal en contra de **VAR1** y **VAR2** el 28 de septiembre de 2015 y en consecuencia todo lo actuado a partir del auto de 23 de diciembre de 2014, ordenándose la reposición del procedimiento[23].

73. Asimismo el 8 de febrero de 2017 se tuvo a **VAR2** promoviendo **Juicio de Amparo No.3** ante el Juzgado Primero de Distrito, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior dentro del **Toca Penal No.1**[24].

74. Finalmente, mediante oficio 10344 de 16 de octubre de 2017 emitido por la Secretaría de Acuerdos General del Tribunal Superior se tuvo conocimiento que dentro del **Juicio de Amparo No.3** se resolvió que la justicia de la unión ampara y protege a **VAR2** contra los actos que reclamo de la Quinta Sala del Tribunal Superior dentro del **Toca Penal No.1**[25].

b) Averiguación Previa No.2.

75. Derivada de la declaración rendida dentro de la **Averiguación Previa No.1** por **VAR2** el 28 de septiembre de 2013 ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE[26], en la que señaló que fue objeto de tortura, se emitió acuerdo en el que se envió al Subprocurador de Zona Tijuana de la PGJE, copia certificada de las diligencias de mayor relevancia en vía de desglose, a efecto de que tuviera a bien determinar lo que en derecho correspondiera.[27]

[22] Evidencias 55 y 55.5
[23] Evidencias 55 y 55.6
[24] Evidencias 55 y 55.7
[25] Evidencias 55 y 55.8
[26] Evidencias 15 y 15.23
[27] Evidencias 15, 15.25 y 48.5

76. Por lo anterior, así como por la denuncia interpuesta el 8 de octubre 2013 por **VAR2** ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, el 10 de octubre de 2013 se radicó la **Averiguación Previa No.2**, por el delito de Abuso de Autoridad en contra de quien o quienes resulten responsable, en agravio de **VAR2**[28].

c) Averiguación Previa No.3.

77. El 25 de noviembre de 2013 el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales emitió volante de atención en el que hizo constar la comparecencia de **VAR2**, dando inicio la **Averiguación Previa No.3**, por el delito de tortura en contra de quien resulte responsable[29].

78. Igualmente, el 23 de octubre de 2013 el Juez Primero Penal que conoce de la **Causa Penal No.1**, da vista al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado a efecto de que haga del conocimiento los hechos al Ministerio Público Investigador de Delitos, para que realice una investigación respecto de la detención ilegal y tortura que refieren los procesados fueron sometidos[30], por lo que el 27 de noviembre de 2013 se radicó la **Averiguación Previa No.3** ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales, por el delito de tortura, en contra de quien o quienes resulten responsables en agravio de **VAR1** y **VAR2**, ordenándose se practiquen las diligencias necesarias para comprobar la existencia o inexistencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables[31].

79. El 18 de diciembre de 2014, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común emitió acuerdo en el que remite al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de esta Zona en vía de acumulación la **Averiguación Previa No.3** a la **Averiguación Previa No.2**, en virtud que en ambas indagatorias se tratan de los mismos ofendidos, indiciados y circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos[32].

---

[28] Evidencias 48, 48.2 y 48.1
[29] Evidencias 48 y 48.8
[30] Evidencias 15 y 15.33
[31] Evidencias 48 y 48.9
[32] Evidencias 48 y 48.12

80. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2014 la Encargada del Despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas de Zona Tijuana, emite un acuerdo mediante el cual se le tiene autorizando al Titular de la Agencia del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales la acumulación de la **Averiguación Previa No.3** a la **Averiguación Previa No.2**, por ser esta última la de mayor antigüedad[33].

81. Asimismo, el 3 de enero de 2015, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común emite auto en el que señala que recibe oficio 91/DAP/14 y acuerdo suscrito por la Encargada de la Dirección de Averiguaciones Previas a través del cual autoriza la acumulación de la **Averiguación Previa No.3** a la **Averiguación Previa No.2** ordenándose continuar con la integración de la misma, la cual aún continúa en integración[34].

d) Investigación Administrativa No.1.

82. El 26 de septiembre de 2013 se inició la **Investigación Administrativa No.1** en la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE en contra de **VAR1** y **VAR2**, una vez culminada su integración, el 11 de junio de 2014 se dicta Acuerdo de Remisión a la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la PGJE[35].

e) Expediente de Procedimiento de Separación Definitiva No.1.

83. Recibida la **Investigación Administrativa No.1** la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la PGJE inició **Expediente de Procedimiento de Separación Definitiva No.1** en contra de **VAR1** y **VAR2,** resolviendo en cuanto al primero de los mencionados que encontró responsable de las imputaciones hechas por la Visitaduría General por lo que el 22 de octubre de 2014 se notificó su remoción como Agente de la Policía Ministerial del Estado[36].

84. Por lo que respecta a **VAR2,** se informó que el procedimiento se encuentra suspendido provisionalmente ya que el 16 de enero de 2015 interpuso **Juicio de Nulidad No.1** ante el Tribunal Contencioso Administrativo, mismo que resultó

[33] Evidencias 48 y 48.13
[34] Evidencias 48 y 48.14
[35] Evidencia 20
[36] Evidencia 35

procedente, por lo que esa autoridad emitió acuerdo en donde ordena abstenerse de dictar resolución hasta en tanto no se resuelva el referido juicio[37].

f) Investigación Administrativa No.2.

85. Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana inicio la **Investigación Administrativa No.2**, y una vez concluida, el 10 de diciembre de 2015 solicitó a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11**[38].

g) Expediente de Responsabilidad Administrativa No.1.

86. Asimismo el 6 de junio de 2016 personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, en donde tuvo acceso al **Expediente de Responsabilidad Administrativa No.1**, advirtiéndose que Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana resolvió la **Investigación Administrativa No.2** y remitió el **Expediente de Responsabilidad Administrativa No.1** a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM en contra de **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11**[39]**.**

87. Sin embargo, este Organismo Estatal se vio imposibilitado para conocer del estado procesal que guarda el **Expediente de Responsabilidad Administrativa No.1** toda vez que mediante oficios 4733/ST-CSPC/2016 de 22 de noviembre de 2016, 5510/ST-CSPC/2017 de 10 de octubre de 2017 y 157/ST-CSPC/2018 de 9 de enero de 2018 emitidos por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPM, informó su impedimento para remitir constancias de lo anterior, en virtud de tratarse de información confidencial y de carácter reservado, toda vez que se trata de un procedimiento sancionatorio seguido en forma de juicio[40].

[37] Evidencias 35, 39 y 61
[38] Evidencia 36
[39] Evidencia 41
[40] Evidencias 46 y 56

h) Recurso de Impugnación No.1.

88. Por último, el 27 de febrero de 2017 se tuvo a **VAR2** presentando escrito ante este Organismo Estatal mediante el cual interpuso **Recurso de Impugnación No.1** en contra de la solicitud de informe justificado que le fue realizado por esta Comisión Estatal el 16 de febrero de 2017, por lo que el mismo se remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo tuvo por radicado y mediante oficio 24820 de 27 de abril de 2017[41], remite expediente para que este Organismo Estatal continúe conociendo del caso.

IV. OBSERVACIONES.

89. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado la obligación que tienen las autoridades judiciales de investigar y en su caso sancionar a las personas que se les atribuya algún antijurídico, debiendo ventilarse sus procesos dentro de un juicio imparcial y bajo las disposiciones que conforman el entramado normativo del bloque constitucional e internacional que nos rigen, toda vez que las acciones tendientes a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, deben incidir positivamente en el libre ejercicio de los derechos de estos, apegadas en el marco del absoluto respeto a la normatividad consagrada en materia de derechos humanos, debiendo actuar siempre con fundamento en las normas que resguarden el derecho que más les favorezca (principio pro persona).

90. En este contexto, esta Comisión Estatal es enfática en señalar que reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, ya que al cometerse conductas que lesionan a la sociedad, y que estas no sean sancionadas, se violentan los Derechos Humanos de las víctimas del delito, lo que desgasta el tejido social; sin embargo se opone a que en el cumplimiento de sus atribuciones las corporaciones policiales vulneren los derechos humanos de los detenidos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas con estricto apego al respeto de los derechos humanos.

[41] Evidencias 52 y 54

91. En consecuencia, este Organismo Estatal atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 5 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, emite la presente Recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

92. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad está reconocido en la Constitución Política en su artículo 14 el cual refiere que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad […], sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

93. Por su parte, los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 16, señalan que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, […] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. […] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."*

94. Al respecto, y como parte del *soft low*, la SCJN estableció la siguiente tesis aislada constitucional y penal, denominada ***"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA***

VULNERACIÓN A TAL DERECHO", en la cual estable que: *"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de `puesta a disposición ministerial sin demora´, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación […]"*[42]

95. Al respecto, el artículo 1°, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de

[42] Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

96. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

97. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias, además de que obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

98. La CrIDH distingue en el *"Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México",* sentencia del 26 de noviembre de 2010, dos momentos que deben valorarse al momento de la detención, entre ellos: 1) el que se relaciona con la remisión inmediata ante la autoridad competente por parte de los agentes aprehensores y 2) el que corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público al Juez dentro del plazo de 48 horas. Aunado a ello establece que se deben considerar los medios para transportar sin demora a las personas que fueron privadas de la libertad. Por ello esta Comisión Estatal, resalta la obligación de la autoridad aprehensora de respetar el derecho constitucional de que las personas detenidas sean puestas a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

99. Por lo que hace a la seguridad jurídica, la misma se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos

subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio[43].

100. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que haya sido detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

101. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5 dispone: *"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."*

102. La SCJN en la tesis con el rubro ***"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN"***, señala que: *"se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. […] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas."*[44]

---

[43] Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 1, Primera edición, México 2008.

[44] Tesis aislada 1a. CLXXV/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2013, registro 2003545.

103. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben acatar todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

A1. ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1 Y V2.

104. Antes de entrar al estudio de las violaciones, esta Comisión Estatal reitera que no es su facultad pronunciarse respecto de la responsabilidad de **VAR1** y **VAR2** en la comisión de los ilícitos que se les atribuyen en la **Causa Penal No.1**, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional que instruye el citado expediente, sin embargo, es menester de este Organismo velar por la protección de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, visibilizándolas en acatamiento a la normatividad constitucional y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

105. En ese sentido para esta Comisión Estatal no pasó desapercibido la responsabilidad de **VAR1** y **VAR2**, quienes si bien es cierto fueron víctimas de tortura, también lo es que siendo servidores públicos en funciones vulneraron los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica en agravio de **V1** y **V2**, bajo el argumento que recibieron un supuesto reporte de que **V1** vendía droga y que al realizarle una revisión le encontraron una navaja, situación que no acreditaron.

106. Visto lo anterior, cabe citar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta hubiese actualizado algún antijurídico o cometido una falta administrativa que amerita arresto, siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable de la materia, y no se vulneren derechos humanos de las personas privadas de su libertad, ya que el incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, por tanto, la inobservancia de los citados aspectos de la detención implica que la misma sea ilegal.

107. Luego, en atención al principio pro persona[45] plasmado en el segundo párrafo del artículo 1 Constitucional que establece la obligación de esta Comisión Estatal de observar las normas que brinden la protección más amplia en materia de derechos humanos, aunado a la Queja interpuestas ante este Organismo Estatal el 29 de enero del 2018 por **V1**[46] y **T1**[47] (esta última en representación de **V2**), resulta preciso entrar al estudio y análisis de los derechos humanos violentados a **V1** y **V2** con motivo del actuar de **VAR1** y **VAR2** en su calidad de agentes en activo de la Policía Ministerial del Estado, derechos que en su calidad de víctimas se encuentran consagrados en la normatividad de más alto rango, que no son meras declaraciones teóricas, sino protecciones con categoría constitucional y tiene como función constreñir a la autoridad a no dejar las normas que reconocen estos derechos en un estado de inactividad jurídica.

108. Respecto a las violaciones en estudio inicialmente contamos con la evidencia de ampliación de declaración de **VAR1** rendida el 3 de octubre de 2013 ante el Juez Primero Penal[48], el acta circunstanciada practicada por personal de este Organismo Estatal el 25 de noviembre de 2014[49] y por último la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales el 23 de mayo de 2015[50] declaraciones a las cuales nos remitimos en su integridad en atención al principio de economía procesal y de las cuales se advierte que el declarante fue categórico en señalar que al encontrarse en la **Ubicación No.1** realizando ordenes de investigación en calidad de agente de la policía ministerial en compañía de su pareja **VAR2,** reconoció a **V1** como la persona que le habían señalado vendía droga en la zona, quien se encontraba acompañada de la menor **V2**, motivo por el cual las interceptaron y les solicitaron se subieran a la unidad patrulla.

109. Declaraciones que resultan coincidentes con lo manifestado por **VAR2** el 3 de octubre del 2013 mediante ampliación de declaración rendida ante el Juez Primero Penal[51] y el 26 de mayo de 2015 ante el titular del Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales[52].

---

[45] El principio pro persona es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
[46] Evidencia 59
[47] Evidencia 60
[48] Evidencias 15 y 15.31
[49] Evidencia 19
[50] Evidencias 48 y 48.15
[51] Evidencias 15 y 15.30
[52] Evidencias 48 y 48.16

110. Este Organismo Estatal no pasa desapercibido que **VAR1** y **VAR2**, según su versión justificaron su actuar al referir que existía un reporte en contra de **V1** por la venta de droga, mismo del que no obra constancia dentro de indagatoria, con lo que se advierte que dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se consagra que *"nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*, además del ordinal 14, párrafos segundo y tercero que en lo conducente establece que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad"*.

111. Además resalta que los responsables carecían de orden de aprehensión, orden de comparecencia o algún mandamiento emitido por la autoridad competente que justificara la detención de **V1** quien se encontraba en compañía de **V2**, pretendiendo posteriormente los responsables simular flagrancia delictiva al imputarle a **V1** la portación de un arma prohibida por la ley, sin embargo, no existe evidencia que acredite la existencia de dicha arma punzocortante, aunado al hecho que la molestia inicial causada a **V1** no se encontraba precedida de algún supuesto de flagrancia delictiva o urgencia como causa legítima.

112. Bajo esta premisa, se estima que **VAR1** y **VAR2** debieron fundar su actuar en estricto apego al bloque legislativo que forma el entramado constitucional, cumpliendo con los requisitos formales y materiales establecidos en la legislación nacional a fin de evitar incurrir en violaciones a los derechos humanos de las detenidas. En ese sentido, la jurisprudencia de la CrIDH ha señalado de manera reiterada que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).[53]

113. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH ha señalado también que tal y como lo establece el referido artículo 7.3 de la Convención Americana*, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los*

[53] Ficha Técnica: Servellón García y otros Vs. Honduras, párrafo 89.

derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables o imprevisibles".[54]

114. Al respecto, es importante traer a colación las declaraciones de **V1** rendidas ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE de 26 de septiembre de 2013[55] y ante este Organismo Estatal el 29 de enero de 2018[56], en las que manifestó que el 26 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas se encontraba en compañía de **V2** en la **Ubicación No.1**, siendo abordadas por **VAR1** y **VAR2** quienes les ordenaron se subiera al vehículo en el que se transportaban, para posteriormente solicitarle a **V1** la cantidad de $ 10,000.00 (diez mil pesos moneda nacional) para *"no empapelarla"*, ya que argumentaban que tenía un reporte en su contra por vender droga, **V1** al verse en ese supuesto y advertir que sus captores se encontraban provistos de armas de fuego realizó diversas llamadas a **T1** y **T2** (padres de **V2**), para que consiguieran el dinero.

115. En concordancia con lo anterior, obra lo declarado el 27 de septiembre de 2013 por **T1**[57]**, T2**[58]**, T3**[59] y **T4**[60] ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, y ante este Organismo Estatal el 26 de diciembre de 2017 de los dos últimos en mención[61] y el 29 de enero de 2018 de la primera de las mencionadas[62], en las que fueron coincidentes con lo dicho por **V1**, agregando los testigos que **T1** y **T2** después de recibir la llamada de **V1** se comunicaron con **T3** y **T4** quienes les proporcionaron parte del dinero a fin de pagar el rescate de sus familiares, luego se trasladaron a la **Ubicación No.2** en donde **T1** y **T2** abordaron a **AR3** y **AR4** oficiales de la SSPM informándoles la situación, implementándose en ese momento un operativo por los elementos policiales municipales, siendo aproximadamente las 14:20 horas arribaron al lugar los responsables, deteniendo la marcha de su vehículo frente a **T3** quien le hizo entrega del dinero al conductor, descendiendo del vehículo **V1** y **V2**, retirándose del lugar los acusados, iniciándose en ese momento una persecución con las unidades

[54] "Caso Fleury y otros Vs. Haití". Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo de Reparaciones, párrafo 57.
[55] Evidencias 15 y 15.12
[56] Evidencia 59
[57] Evidencias 15 y 15.13
[58] Evidencias 15 y 15.16
[59] Evidencias 15 y 15.14
[60] Evidencias 15 y 15.15
[61] Evidencias 57 y 58
[62] Evidencia 60

pertenecientes a la policía municipal que culminó con la detención de los responsables **VAR1** y **VAR2**.

116. Declaraciones que encuentran soporte con lo plasmado en la turnación al Ministerio Público del orden común T01/2074/2013 de 26 de septiembre de 2013 suscrita por **AR3** y **AR4**[63], en la que reportaron que siendo aproximadamente las 14:20 horas arribaron a la **Ubicación No.1, VAR1** y **VAR2,** quienes una vez que recibieron el pago por el rescate de **V1** y **V2** las dejaron en libertad, para posteriormente huir del lugar, comenzando en ese momento una persecución por parte de unidades de la policía municipal que culminó en la **Ubicación No.4** con el impacto del vehículo ford crown victoria contra las **unidades No.2** y **4**, encontrándole a los responsables dos armas de fuego calibre .38 súper con cargadores abastecidos con cartuchos útiles, además esparcido dentro de su vehículo localizaron seis billetes de denominación de quinientos pesos moneda nacional, detenidos quienes se desempeñaban como Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo del Mariano Matamoros de la PGJE, tal como se acredita con los nombramientos como agentes de la Policía Ministerial del Estado otorgados por el Procurador General de Justicia del Estado y el Director Administrativo de la PGJE[64].

117. En consideración de este Organismo Estatal con base a los testimonios de **T1, T2, T3** y **T4** quienes en su declaración señalaron uniformemente las circunstancia de tiempo, modo y lugar, al declarar lo que ellos apreciaron de manera directa el día de los hechos, aunado a la turnación suscrita por **AR3** y **AR4**, evidencias que conllevan a normar convicción en el sentido de que **VAR1** y **VAR2** retuvieron de manera ilegal a **V1** y **V2** por aproximadamente 1 hora con 50 minutos, omitiendo, en el caso de que **V1** estuviera cometiendo una conducta punitiva, trasladarla y ponerlas a disposición de la autoridad competente, y en el caso de **V2** dar aviso a sus padres o tutores y no privarla de la libertad ya que al tener 3 años de edad está exenta de responsabilidad penal[65], sin embargo contrario a ello las retuvieron y buscaron obtener un lucro indebido, transgrediendo claramente sus derechos humanos, aunado a ello no acreditaron que **V1** estuviera ante la comisión de delito alguno, generando con su detención un acto

[63] Evidencias 15 y 15.3
[64] Evidencias 61 y 61.1
[65] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos

de molestia que no estuvo fundado ni motivado por parte de la autoridad competente que a la postre derivó en una afectación psicológica a **V1**[66].

118. De las irregularidades mencionadas se advierte que **VAR1** y **VAR2** dejaron de observar los preceptos legales citados en este apartado así como los establecidos en presente la Recomendación en el capítulo *"A"* denominado *"Violaciones a los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica"*, además dejaron de dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en los artículos 133 fracciones I y XLVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 46 fracciones I y II de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que prevén que todo servidor público debe conducirse siempre con dedicación, disciplina y desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de legalidad, honradez y eficiencia, teniendo la obligación de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

A.1.1. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

119. Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la *"Observación General número 14"*[67], en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas explica su tridimensionalidad, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier orden están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.

120. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[68], las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o al tipo de vulnerabilidad.

---

[66] Evidencia 63
[67] www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf
[68] Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

121. En concordancia con lo anterior, el artículo 4° de la Constitución[69] prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con la niñez estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño, el o la adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

122. La Convención sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1[70], que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, así como que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

123. En el artículo 16 de la Convención citada se establece que *"[…] ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación", "el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques";* en el numeral 37 de la misma Convención en sus incisos a), b) y c) se enuncia que los Estados parte velarán por que: *"ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes […]",* que *"ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente"* y que *"todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad"*.

124. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o*

[69] Artículo 4. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[70] Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

125. Dichos instrumentos internacionales obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en el que son privados de la libertad, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, asimismo su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que los involucren, observando en todo momento su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

126. Por su parte los artículos 1, fracciones I y II; 6 fracciones I, II, XII y XIII; 13, fracción VIII de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los preceptos 1, fracciones I y II; 11, fracción VIII, 44 y 81, fracción VI de Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, disponen en términos generales que dichas normas son de observancia general y tienen por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismo que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; especificando además que son principios rectores el interés superior de la niñez, el principio pro persona, el derecho y acceso a una vida libre de violencia.

127. Normatividad que **VAR1** y **VAR2** omitieron respetar, toda vez que al momento en que ejecutaron su actuar **V2** contaba con 3 años de edad, resultando claro determinar que desatendieron su deber de velar por su interés superior, lo cual impactó también en la violación de su derecho a una vida libre de violencia, ya que por ningún motivo se justifica la privación de su libertad, ni mucho menos el hecho de solicitar dinero a cambio de su liberación, aunado a que en el supuesto de que **V1** estuviera cometiendo una conducta antijurídica, por la edad que tenía **V2** se presume que no tiene capacidad para infringir las leyes penales tal como lo señala el artículo 40.3 inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que de ninguna manera debieron

subirla a la unidad en la que se trasladaban **VAR1** y **VAR2**, pues los servidores públicos tenían la obligación de actuar en el reconocimiento de la dignidad humana de **V2**, además de evitar victimizarla.

128. Para esta Comisión Estatal no pasa desapercibido el hecho de que en la Queja que nos ocupa no exista la declaración de **V2**, sin embargo, en analogía a los años que tenía la víctima al momento de ocurridos los hechos, su ausencia no desvirtúa el caudal probatorio obrante en autos, ya que para efectos del presente pronunciamiento y con fundamento el artículo 78 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California se consideró su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez lo cual es una obligación a fin de garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

129. Igualmente se observó que en virtud de su corta edad no se encontraba en aptitudes de discernir u oponerse a ciertas acciones que sufrió, aunado al hecho que **V1**[71] y **T1**[72] (esta última en representación de **V2**) al declarar ante el fiscal en turno y ante este Organismo Estatal fueron enfáticas en su narración al referir que **VAR1** y **VAR2** le ordenaron a **V1** se subiera al vehículo junto con su sobrina, hechos que, como ya se señalaron en líneas *supra,* se corroboraron por **T2**[73]**, T3**[74] y **T4**[75], quienes fueron coincidentes en relatar la hora, día y circunstancias de las violaciones que sufrió **V2**, por lo que en ese sentido y en atención al principio de progresividad, esta Comisión Estatal garantiza la plena vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes al amplia el grado de tutela de la protección a sus derechos humanos.

130. Al respecto la SCJN en su jurisprudencia con número de registro 2015305, denominada ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS"*** señaló que:

> *"El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de*

[71] Evidencias 15, 15.12 y 59
[72] Evidencias 15, 15.13 y 60
[73] Evidencias 15 y 15.16
[74] Evidencias 15, 15.14 y 58
[75] Evidencias 15, 15.15 y 57

acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)".

A.1.2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

131. Este derecho humano ha sido reconocido en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará") en los artículos 1, 2, 3 y 4, los cuales establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal "*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado*", *"que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que sea";* asimismo señala que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la libertad y seguridad personal.

132. Igualmente la mencionada Convención en su artículo 7.a, refiere que los Estados Partes deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y que deben de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra ellas, velando por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

133. En el ámbito internacional en la *"Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas"*, en su meta 5.2, se señaló que se deben eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privado.

134. En la esfera nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5, fracción IV[76], que por violencia contra las mujeres se entiende: *"Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público",* en el mismo ordenamiento, así como en la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California en su artículo 6 señalan que entre los tipos de violencia contra las mujeres se encuentra la violencia física y psicológica.

135. Por su parte la SCJN en su Tesis I.9o.P.82 9 (10a.), Décima Época, con número de registro 2009256, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 18 de mayo de 2015, Tomo III, página 2094, advirtió que en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio.

136. En cuanto a la violencia contra la mujer, en específico al grupo de atención prioritaria como lo son las niñas, el artículo 13, fracción VIII de la Ley General de los

[76] Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: … IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[77], establece el derecho a una vida libre de violencia de la niñez, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño[78], en el que se instituye que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio y abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

137. La Organización Mundial de la Salud ha precisado que el *"El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder"*[79].

138. En el Informe Mundial Sobre la Violencia Contra los Niños y Niñas emitido por el Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas señaló que *"[…] El nivel de violencia contra niños y niñas por parte de la policía fue calificado como un asunto grave en varias respuestas gubernamentales al cuestionario del Experto Independiente. También fue un tema común en los análisis regionales y en las consultas regionales. Incluso en las sociedades en las que los sistemas de justicia están mucho más arraigados y son socialmente más accesibles, rara vez se investiga la violencia policial contra los niños y niñas (o la falta de acción contra los perpetradores). El nivel de impunidad de que goza tal comportamiento contribuye claramente a que continúe produciéndose […]"*[80].

139. En razón de lo expuesto y con relación a los hechos, este Organismo Estatal puede concluir que en el presente sumario se gestó violencia en contra de **V1** y **V2**

---

[77] Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

[78] Artículo 19.1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[79] Extracto del Informe Nacional sobre Violencia y Salud. Recuperado de https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III(2).pdf. Consultado el 18 de mayo de 2018, pág. 20

[80] Informe Mundial Sobre la Violencia Contra los Niños y Niñas, https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf. Consultado el 14 de mayo de 2018, pág. 297.

derivado del actuar de **VAR1** y **VAR2** quienes las retuvieron de manera indebida violentando sus derechos humanos, pues como ya se mencionó no se le acreditó a **V1** la comisión de delito alguno, generando con su detención un acto de molestia que no estuvo fundado ni motivado por parte de la autoridad competente.

140. Lo anterior se robustece con la valoración en materia de psicología[81] que se le realizó **V1** por la perita en la materia adscrita a este Órgano Estatal, en la cual concluyó en su punto 4 que *"sí presenta afectación psicológica, detectándose actualmente el síndrome de estrés postraumático por los hechos relacionados con el motivo de la Queja".*

141. Referente a **V2**, es necesario precisar que en atención a la edad que tenía al momento de los hechos, se ponderó el desarrollo cognitivo y el interés superior de la niñez, aunado a que su progenitora fue determinante en señalar que no consideraba necesario exponer a su hija a cualquier tipo de entrevista[82], por lo que en ese sentido se aplicaron las acciones que más la benefician, para disminuir los efectos negativos de los actos perpetrados y así no revictimizarla[83].

---

[81] Evidencia 63

[82] Evidencia 60

[83] Tesis Aislada con número de registro 2010608, "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLA DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. a victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas".

A.2. VIOLACIONES AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE VAR1 Y VAR2.

142. Bajo este contexto legal es procedente entrar al estudio y análisis a fin de determinar si se realizó una retención ilegal en agravio de **VAR1** y **VAR2** por **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11**.

143. Inicialmente contamos con la Turnación al Ministerio Público del Orden Común T01/2074/2013 de 26 de septiembre de 2013 suscrita por **AR3** y **AR4**[84], respecto de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, en la que reportaron que siendo aproximadamente las 14:20 horas arribaron a la **Ubicación No.3**, **VAR1** y **VAR2** a bordo de un vehículo Ford Crown Victoria, deteniendo su marcha frente a **T3** quien al ver a **V1** y **V2** en la parte trasera del vehículo entregó el dinero al conductor a cambio de la libertad de **V1** y **V2** quienes descendieron de la unidad, procediendo los agentes municipales vía radio a solicitar apoyo a las **unidades No.2, No.3** y **No.4**, iniciándose en ese momento una persecución por distintas vialidades de la ciudad, la cual culminó en la **Ubicación No.4** con el impacto del vehículo Ford Crown Victoria contra las **unidades No.2** y **No. 4**, lugar donde fueron asegurados.

144. Luego del análisis de los informes Justificados rendidos a este Organismo Estatal por **AR3**[85]**, AR4**[86]**, AR5**[87]**, AR6**[88]**, AR7**[89] y **AR9**[90], se advierten coincidencias al referir que después del aseguramiento de **VAR1** y **VAR2** estos fueron trasladados a la **Delegación No.1,** agregando **AR3** y **AR4** que a la **Ubicación No.4,** donde fueron asegurados las víctimas, llegaron en apoyo varias unidades de la policía municipal, así como el jefe y subjefe de la delegación y por órdenes de su superior se realizó el traslado de los asegurados a la **Delegación No.1**, ya que deseaban verificar si eran agentes en activo de la policía ministerial.

145. Ahora bien, esta Comisión Estatal observa que del rol de servicio y parte de novedades número 7828/ZC/2013 de 26 de septiembre de 2013[91], correspondiente al Distrito Zona Centro se connota que al momento de ocurrir los hechos que nos atañen

[84] Evidencias 15 y 15.3
[85] Evidencia 27
[86] Evidencia 40
[87] Evidencias 15, 15.19 y 37
[88] Evidencias 17, 17.20 y 24
[89] Evidencias 15, 15.21 y 25
[90] Evidencias 15, 15.17 y 23
[91] Evidencias 22 y 22.1

AR5 y **AR11** fungían como Jefe y Subjefe respectivamente, evidencia que corrobora el dicho de **AR3** y **AR4**[92] al aseverar que al lugar arribo **AR11** quien mediante informe justificado rendido a esta autoridad el 31 de marzo de 2015[93] pretendió eludir su responsabilidad al manifestar que en ningún momento tuvo contacto físico o de palabra con los quejosos, toda vez que no participó en la detención ni traslado, afirmaciones que resultan inatendible al omitir exhibir pruebas tendientes a acreditar su dicho.

146. Del caudal probatorio que se hizo allegar esta Comisión Estatal se logró acreditar que los agentes de la SSPM, después de mantener a **VAR1** y **VAR2** en las instalaciones de la **Delegación No.1** los trasladaron a la **Delegación No.2**, sin poder precisar la hora exacta. Llama la atención que en la turnación[94] realizada por los agentes aprehensores se advierte que la persecución comenzó a las 14:20 horas y por otro lado el Juez Municipal en Turno al dictar la resolución sobre la presentación de los mencionados, plasmó como hora de determinación las 13:50 horas[95], situación que resulta improbable ya que esto implicaría que primero se llevó acabo la determinación y treinta minutos después su captura.

147. Aunado a lo anterior, **VAR1** y **VAR2** fueron turnados a las 21:45 horas a la Agencia el Ministerio Público del Orden Común adscrita a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, tal como se advierte del sello de acuse de recibo plasmado en la turnación suscrita por los agentes aprehensores[96], de lo cual este Organismo Estatal observa que existen más de siete horas de retención, considerando que a las 13:50 horas se realizó su determinación por el Juez Municipal en relación con la hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

148. En razón de lo expuesto, también resalta la distancia entre el lugar de los hechos a la **Delegación No.1**, de ésta a la **Delegación No.2** y a su vez a las instalaciones de la PGJE, la cual de acuerdo a la consulta realizada[97] del primer punto al segundo es de 14.3 km distancia que se recorre en un tiempo de veinticuatro minutos, del segundo al tercero es de 15.3 km en treinta y ocho minutos y del tercero al cuarto de 4.4 km en once minutos, esto tomando en cuenta el trayecto más largo, lo cual en su totalidad

[92] Evidencias 27 y 40
[93] Evidencia 32
[94] Evidencias 15 y 15.3
[95] Evidencias 15 y 15.4
[96] Evidencias 15 y 15.3
[97] https://www.google.com.mx/maps/@32.468992,-116.9793553,15z

sería de 34 km recorridos en un tiempo aproximado de una hora con trece minutos, lo que resalta una retención de un lapso de más de siete horas como ya se estableció, por lo que aun tomando en cuenta la realización de la turnación y las valoraciones médicas no se justifica el exceso del tiempo para ser puestos a disposición de la autoridad competente.

149. En ese sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 11/2010, señaló que *"si bien es cierto que no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad ministerial, también lo es que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes al mismo, razón por la cual resulta conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido".*

150. De lo anterior se advierte que en el presente caso ninguno de los supuestos anteriores forman parte de los hechos que nos ocupan pues las personas detenidas eran dos, la distancia entre los lugares era corta y accesible, aunado a que el riesgo fue previsto al ser custodiados por lo menos por **AR3**[98]**, AR4**[99]**, AR5**[100]**, AR6**[101]**, AR7**[102] y **AR9**[103], elementos policiales quienes refirieron trasladarlos del lugar de los hechos a la **Delegación No.1** y después a la **Delegación No.2.**

151. Por lo que en ese sentido los elementos policiales adscritos a la SSPM transgredieron lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe que todo individuo detenido o retenido debe ser llevado, sin demora, ante la autoridad ministerial correspondiente.

[98] Evidencia 27
[99] Evidencia 40
[100] Evidencias 15, 15.19 y 37
[101] Evidencias 15, 15.20 y 24
[102] Evidencias 15, 15.21 y 25
[103] Evidencias 15, 15.17 y 23

152. Situación que también se robustece con lo manifestado por **VAR1** el 3 de octubre de 2013 en su ampliación de declaración rendida ante el Juez Primero Penal[104], el 5 de febrero y 25 de noviembre ambos de 2014 en las comparecencias que se hicieron constar en las actas circunstanciadas realizadas por personal de este Organismo Estatal[105] y por último el 23 de mayo de 2015 mediante declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales[106], declaraciones a las cuales nos remitimos en su integridad en antelación y de las cuales se desprende que fue coincidente en manifestar que después de su detención los agentes de la SSPM lo trasladaron a la **Delegación No.1**, en donde permaneció durante varias horas hasta su puesta a disposición.

153. Igualmente con lo señalado por **VAR2** el 28 de septiembre de 2013 mediante declaración ministerial rendida ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PJGE[107], el 30 de septiembre y 3 de octubre ambos del 2013 en su declaración y ampliación de declaración respectivamente rendidas ante el Juez Primero Penal[108], así como el 5 de febrero de 2014 mediante acta circunstanciadas practicada por personal de este Organismo Estatal[109], el 26 de mayo[110] y 10 de junio ambos de 2015[111] mediante querella y ratificación de denuncia realizadas ante el titular del Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales, en las que fue categórico en señalar que después de su detención fue trasladado a la **Delegación No.1**, en donde permaneció durante varias horas hasta su puesta a disposición.

154. En suma, **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11** en su calidad de elementos policiales de la SSPM, incumplieron además con lo dispuesto en los artículos 133 fracciones I y XLVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 46 fracciones I y II de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

---

[104] Evidencias 15 y 15.31
[105] Evidencias 17 y 19
[106] Evidencias 48 y 48.15
[107] Evidencias 15 y 15.23
[108] Evidencias 15, 15.28 y 15.30
[109] Evidencia 18
[110] Evidencias 48 y 48.16
[111] Evidencias 48 y 48.17

B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADOS DE ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE VAR1 Y VAR2.

155. De acuerdo al *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos",* el derecho a la integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[112].

156. Por su parte, los artículos 16, párrafo primero, 19 párrafo séptimo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; prevén el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal; igualmente en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que "*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral",* y que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*".

157. En el mismo sentido el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, igualmente deja en claro la prohibición de la tortura; la cual hoy en día pertenece al dominio del *jus congens*.

158. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional:

> ***"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.***

[112] Soberanes Fernández, *Ibídem*, Pág. 225.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."[113]

159. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin".* Se considera también *"como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*.

160. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, es considerada delito de lesa humanidad, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se

[113] Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

161. Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables, ya que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica, moral y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

162. Atendiendo a la descripción citada, estamos frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: *a) Es intencional; b) Causa sufrimientos físicos o mentales;* y, *c) Se comete con determinado fin o propósito.* En los siguientes párrafos se analizará cada uno de ellos, a partir de la evidencia obtenida por esta Comisión Estatal, con la finalidad de establecer los actos de tortura que refirieron **VAR1** y **VAR2** les fueron infligidos por los elementos policiales de la SSPM.

a) Intencionalidad.

163. En el sistema interamericano, "*el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos*"[114].

164. En cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a **VAR1** y **VAR2**, del relato realizado por los agraviados se desprende que fueron deliberadamente causados ya que no obstante de existir la prohibición jurídica de ejecutarlos, **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11**, los tuvieron bajo su resguardo durante su detención por más de siete horas y les infringieron lesiones físicas[115], además de ocasionarle a **VAR2** secuelas emocionales y mentales[116].

---

[114] La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apt.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

[115] Evidencias 15, 15.6, 15.7, 15.9, 15.24, 15.29, 28, 34.1, 34.2 y 64

[116] Evidencia 43

165. En ese orden de ideas se advierte por esta Comisión Estatal que las agresiones propinadas a las víctimas por parte de los elementos de la SSPM fueron intencionales para provocar en ellos dolor con el fin de castigarlos en virtud de haber sido señalados por **V1, T1, T2, T3** y **T4**, como quienes momentos antes a su detención se encontraban realizando actividades antijurídicas, sin embargo, dicha situación no justifica el actuar de los responsables, quienes con conocimiento de las consecuencias que provocaría su conducta decidieron ejecutarla.

166. Es importante resaltar lo manifestado por **VAR1** el 3 de octubre de 2013 en su ampliación de declaración rendida ante el Juez Primero Penal[117], el 5 de febrero[118] y 25 de noviembre ambos de 2014[119] en actas circunstanciadas practicadas por personal de este Organismo Estatal y por último el 23 de mayo de 2015 mediante declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Patrimoniales[120], declaraciones de las cuales se advierte que el deponente fue categórico en señalar los actos de tortura que sufrió en su humanidad por parte de los elementos de la SSPM al encontrarse en las estaciones de la **Delegación No.1**, ya que refirió que lo introdujeron a un cuarto sin ventanas, esposándole las manos por detrás, sentándolo en una esquina volteando hacia la pared, para posteriormente pegarle múltiples puntapiés, propinándole además descargas eléctricas en sus genitales, piernas, pecho, cuello, espalda, orejas y golpearlo en la cabeza hasta hacerlo perder el conocimiento, permaneciendo en ese lugar durante varias horas hasta su puesta a disposición.

167. En el mismo sentido **VAR2** el 28 de septiembre de 2013 mediante declaración ministerial rendida ante el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PJGE[121], el 30 de septiembre[122] y 3 de octubre ambos del 2013[123] en su declaración y ampliación de declaración rendidas ante el Juez Primero Penal, así como el 5 de febrero de 2014 mediante acta circunstanciadas practicada por personal de este Organismo Estatal[124], el 26 de mayo[125] y 10 de junio de 2015 mediante escrito de denuncia[126], querella y ratificación de denuncia practicada ante el titular del Agente del Ministerio Público de

[117] Evidencias 15, 15.31
[118] Evidencia 17
[119] Evidencia 19
[120] Evidencias 48 y 48.15
[121] Evidencias 15 y 15.23
[122] Evidencias 15 y 15.28
[123] Evidencias 15 y 15.30
[124] Evidencia 18
[125] Evidencias 48 y 48.16
[126] Evidencias 48 y 48.17

Delitos Patrimoniales, de las cuales se denota que el declarante fue tajante en señalar los actos de tortura que sufrió por parte de los elementos de la SSPM al encontrarse en las instalaciones de la **Delegación No.1**, ya que manifestó que lo introdujeron a un cuarto en donde lo golpearon y patearon en su cabeza, cara, abdomen, brazos y piernas, luego le colocaron la *"chicharra eléctrica"* en sus genitales, rodillas y tobillos, además le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo hasta que perdió el conocimiento, al tiempo que le decían que lo iban a matar, poniéndolo a disposición de la autoridad competente varias horas después.

168. Consecuentemente, esta Comisión Estatal advierte que los actos de tortura que se infringieron a **VAR1** y **VAR2** no fueron accidentales, sino que su ejecución fue de manera intencional por quienes los provocaron, es decir, fueron realizados con el propósito de cometer la acción típica prohibida por la ley.

b) Causa sufrimientos físicos o mentales.

169. La CrIDH ha establecido que: "*La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos*[127] *y exógenos*[128] *que deberán ser demostrados en cada situación concreta*"[129].

170. La misma CrIDH considera que para "*analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato […] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos [...]*"[130].

[127] El adjetivo endógeno se emplea para nombrar a aquello que surge en el interior de algo como consecuencia de motivos internos.

[128] El adjetivo exógeno se refiere a algo que se surge en el exterior de una cosa.

[129] "Caso Loayza Tamayo Vs. Perú", sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

[130] "Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122

171. Relacionado con lo anterior, se cuenta con cuatro certificaciones de **VAR1**, llamando la atención de este Organismo el hecho que las mismas no sean coincidentes, siendo la primera la Hoja de Notas Médicas suscritas por el Médico Perito de la Dirección Municipal de Salud adscrito al Departamento de Apoyo a Seguridad, con folio 12083 de 26 de septiembre de 2013 de las 18:34 horas, en la que se describió como lesiones agudas/hallazgos médicos *"Mínimas laceraciones a nivel frontal derecha y malar, eritema hombro izquierdo de 5 cm aproximadamente, equimosis rojiza de 5x9 cm a nivel escapular izquierdo, equimosis rojiza de 6x3 cm en escapular derecha, edema y equimosis rojiza circular ambos puños (sitio de inmovilización) dermoescoriaciones epidérmicas múltiples ambas rodillas"*[131].

172. La segunda consiste en un certificación de integridad física 04/I-A/9161/13 de 26 de septiembre de 2013, suscrito por el médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la PGJE en el que estableció: "*[…] Se trata de masculino consciente orientado en tiempo, espacio y persona, tranquilo, cooperador a quien en el momento del interrogatorio se refiere padecer Gota desde hace 10 años controlado con Alupurinol. Se refiere asintomático al momento del certificado, […]. A la exploración física. Resto sin más huellas de lesiones médico-legales macroscópicamente visibles en su superficie corporal"*[132].

173. La tercera certificación se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2013, por un médico adscrito a los Servicios Médicos del CERESO Tijuana, en el cual establece *"[…] Exploración física: presenta mancha equimótica en región de antebrazo izquierdo refiriendo dolor en tórax posterior con edema y refiriendo dolor en ambas muñecas.*[133]*"*

174. La última consiste en fe de lesiones realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro de su declaración preparatoria rendida ante el Juez Primero Penal en donde se fedató que presentaba: *"[…] un hematoma en la cara interna de su brazo derecho a la altura media de aproximadamente tres centímetros de longitud de color rojo de forma irregular así como en su pierna derecha a la altura de la rodilla, una escoriación cubierta de costra de forma irregular de aproximadamente tres centímetros de longitud, así como en su mano derecha sobre su muñeca diversas escoriaciones de forma lineal y circular las cuales aparentemente fueron producidas con las esposas con las que fue*

[131] Evidencias 15 y 15.6
[132] Evidencias 15 y 15.8
[133] Evidencias 34 y 34.1

asegurado y cubierta de costra hemática siendo todas las lesiones visibles que presenta el mismo […]"[134].

175. Aunado a lo antes señalado, en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada basado en el Protocolo de Estambul, que le fue practicada a **VAR1** por una perito en psicología adscrita a esta Comisión Estatal, se plasmó en su conclusión que no presentaba trastorno por estrés postraumático como consecuencia de los hechos suscitados en su detención[135], sin embargo el mismo protocolo señala que no toda persona que ha estado expuesta a una situación traumática presentará síntomas, además, el párrafo 255 señala que *"Debe recordarse que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático no significa que no haya habido tortura".*

176. Con lo anterior, se establece que **VAR1** presentó lesiones en su extensión corporal que le ocasionaron sufrimiento físico, las cuales se pueden traducir en actos de tortura de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el que se precisa que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; actualizándose además lo plasmado en el ordinal 307 Bis del Código Penal vigente en el Estado al momento de ocurridos los hechos el cual disponía que: *"Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por si, o valiéndose de un tercero, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigar por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido".*

177. Respecto a **VAR2** se cuenta con seis certificaciones médicas, llamando igualmente la atención de este Organismo el hecho que las mismas no sean coincidentes, siendo la primera la Hoja de notas médica expedida a las 18:49 horas del 26 de septiembre de 2013, en la cual el Médico Perito de la Dirección Municipal de Salud adscrito al Departamento de Apoyo a Seguridad Pública describió como lesiones agudas/hallazgos médicos las siguientes *"Equimosis rojo-azulada 6x3 cm a nivel cara interna 1/3 superior brazo derecho, equimosis rojiza a forma C región lumbar*

[134] Evidencias 15 y 15.29

[135] Evidencia 42

aproximadamente 20x1 cm, dermoescoriación 2.5 cm rodilla izquierda, se manifiesta con hipertensión reactiva sin manejo médico"[136].

178. La segunda consiste en el certificado de integridad física 04/I-A/9162/13 de 26 de septiembre de 2013, suscrito por el médico adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales dependiente de la PGJE en el que señaló *"[…] A la exploración física: Dos escoriaciones dermoabrasivas de 03 cm cada una en rodilla izquierda y escoriación dermoabrasiva de 07 cm en rodilla derecha. Resto sin más huellas de lesiones médico legales macroscópicamente visibles en su superficie corporal"*[137].

179. La tercera reside en fe ministerial de lesiones de 28 de septiembre de 2013, practicada por el Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la PGJE, a través de la cual dan fe de las lesiones que presenta **VAR2**, señalando las siguientes: *"[…] presenta una equimosis de color rojo azulado de forma irregular, en cara interna del tercio superior de brazo derecho, que mide aproximadamente 6x3 centímetros; presenta cuatro escoriaciones dermoabrasivas de forma irregular de color rojizo en rodilla izquierda, una de ellas que mide aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro, y las otras tres que miden aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro cada una; escoriación dermoabrasiva de color rojizo y forma irregular, en rodilla derecha que mide aproximadamente 07 centímetros de diámetro; una escoriación dermoabrasiva de color rojizo y forma irregular en cara interna de tobillo de pierna derecha la cual mide aproximadamente 3.0 centímetros de diámetro; presenta dos pequeñas manchas de forma circular (petequias) en el área del escroto, ambas de color violáceo oscuro, las cuales miden aproximadamente 0.3 milímetros cada una[…]* ***[VAR2]*** *manifestó que todas las lesiones antes trascritas le fueron causadas por oficiales de la Policía Municipal tanto al momento de su detención el día 26 de septiembre del 2013, como durante su estancia en la* ***[Delegación No.1]*** *[…]"*[138].

180. La cuarta certificación se realizó el 28 de septiembre de 2013, por un médico adscrito a los Servicios Médicos del CERESO Tijuana, en el cual estableció *"[…] Exploración física: presenta mancha equimótica en violácea en antebrazo derecho,*

[136] Evidencias 15 y 15.7
[137] Evidencias 15 y 15.9
[138] Evidencias 15 y 15.24

escoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha se observa pequeñas manchas al parecer por quemaduras de primer grado en ambos testículos y pene […].[139]*"*

181. La quinta certificación se llevó a cabo al rendir su declaración preparatoria el 30 de septiembre de 2013, ante el Juzgado Primero Penal en donde se dio fe de las lesiones que presentaba consistentes en: *"[…] equimosis en su pie derecho de forma circular de aproximadamente dos centímetros de longitud cubierta con costra hemática a la altura del tobillo, así mismo presenta cuatro escoriaciones en su pierna izquierda a la altura de la rodilla de forma irregular cubierta con costra de un centímetro de longitud, en su brazo derecho hematomas de forma irregular en color verdoso el más grande aproximadamente de tres centímetros de longitud y el más chico de un centímetro de longitud, en su parte genital en los testículos presenta ausencia de piel de lado derecho en forma de quemadura misma lesión que es de forma irregular de aproximadamente un centímetro y medio de longitud y sobre su pene en su parte izquierda presenta dos lesiones similares a las antes establecidas de medio centímetro de longitud cada una, sobre su pierna izquierda en su parte frontal sobre sus genitales presenta tres escoriaciones siendo dos de un centímetro de longitud y una de dos centímetros de longitud de tipo arañón y en la misma zona presenta un hematoma de color verdoso en forma circular de aproximadamente un centímetro y medio de longitud, sobre pierna derecha parte frontal bajo sus genitales también presenta dos escoriaciones en forma lineal de aproximadamente dos centímetros de longitud de tipo arañón cubierto de costra hemática, sobre su brazo izquierdo a la altura de la muñeca en su parte lateral externa presenta escoriación dermoepidérmica de dos centímetros de longitud y sobre su parte interna una lesión similar a la anteriormente descrita, sobre su mano derecha a la altura de la muñeca tres lesiones similares a las anteriormente narradas, también sobre su pierna izquierda más arriba de la altura del tobillo dos lesiones de forma irregular de aproximadamente dos centímetros de longitud, refiriendo que dichas lesiones se las ocasionaron con una chicharra eléctrica, siendo todas las lesiones que presenta […]"*[140].

182. La última certificación se realizó por un médico legista adscrito a esta Comisión Estatal, el 20 de enero de 2015 en el que estableció: *"[…] A la exploración física: Presenta las siguientes cicatrices queloides hipocrómicas: En la rodilla derecha: dos cicatrices de aproximadamente 1 y 2 cm en la cara lateral externa. En rodilla izquierda:*

[139] Evidencias 34 y 34.2

[140] Evidencias 15 y 15.28

Una cicatriz de aproximadamente 2cm sobre la rótula. En tobillo derecho: Dos cicatrices de aproximadamente 2 y 2 cm en su cara interna. En muslo derecho: Una cicatriz de aproximadamente 2 cm en su cara interna tercio proximal. En escroto: Dos cicatrices, cada una aproximadamente de 1cm en su zona central. En pene: Dos cicatrices, cada una de aproximadamente de 1cm en su cara dorsal. Conclusión: El C. ***[VAR2]*** *presenta lesiones externas, en forma de cicatrices, las cuales no ponen en peligro su vida. En cuanto a las referidas en pene y escroto se sugiere valoración médica especializada, para evaluar el daño en la función"*[141]*.*

183. Debe señalarse que las lesiones ocasionadas a **VAR2** dejaron en su extensión corporal cicatrices visibles tal y como se corrobora con las impresiones fotográficas que fueron presentadas ante este Organismo Estatal por la víctima[142], lo cual al concatenarlo armónicamente con el caudal probatorio antes analizado solo viene a robustecer su versión de los hechos.

184. Aunado al hecho, la tortura que refiere **VAR2** es convalidada por la Opinión Clínico-Psicológica Especializada que le fue practicada por una Perito en Psicología adscrita a este Organismo Estatal de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el cual concluyó que *"Al momento de la valoración se observa la presencia de síntomas de trauma, identificando el trastorno por estrés postraumático al haber estado expuesto a situaciones que pusieron en riesgo su vida e integridad dejando secuelas emocionales y mentales en los hechos que relata"*[143].

185. Igualmente señaló que *"Estas secuelas se identifican dentro de los tres tipos de síntomas propios del trauma, Estado de Alerta Constante (Híper Arousal) Ansiedad, irritabilidad, insomnio, sueño interrumpido, dificultad en la atención y concentración, así como olvidos frecuentes. Constricción al hablar o evitar el recuerdo y todo lo relacionado a los hechos descritos, como evitar ver policías y patrullas municipales, e intrusivos, al recordar constantemente la detención y lo que le hicieron a pesar de no querer, e incluso en sueños".*

[141] Evidencia 28
[142] Evidencias 21 y 21.1
[143] Evidencia 42

186. Además de lo anterior, las declaraciones de **VAR2** se ven robustecidas con lo manifestado por **VAR1,** quienes de manera coincidente señalaron haber sido golpeados y torturados.

187. Por lo que al enlazar armónicamente el anterior caudal probatorio este Organismo Estatal advierte la acreditación de sufrimientos físicos y psicológicos infringidos intencionalmente en la humanidad de **VAR1** y **VAR2** por parte de los agentes de la SSPM, actos de tortura que se tradujeron en un menoscabo en su integridad personal y que en el caso de **VAR2** además derivó en un trastorno de estrés postraumático, lo cual permite satisfacer el requisito que nos ocupa.

188. Lo analizado con antelación se robustece con el dictamen pericial en materia de medicina legal elaborado por un perito de esta Comisión Estatal en el cual precisó que de acuerdo a la mecánica de lesiones que presentaron **VAR1** y **VAR2**, se concluye que fueron producidas por traumatismos directos por terceros y en cuanto al tiempo de las mismas, son coincidentes con la evolución a partir y durante el tiempo de su detención[144].

c) Actos de tortura cometidos con determinado fin o propósito.

189. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras o cualquier finalidad, sin embargo considerar que la autoincriminación es el fin o propósito del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el modelo pro derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura y práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia, además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran ese patrón interpretativo, con consecuencias de desventaja y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos.

190. Al tomar en consideración que los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores establecen que la tortura busca entre otros, castigar a la persona que sufre, normalmente bajo custodia judicial, en ese sentido de las evidencias recabadas por

[144] Evidencia 64

este Organismo Estatal se logró establecer que el fin de los tratos inferidos a **VAR1** y **VAR2** fue de castigarlos en virtud de haber sido señalados por **V1, T1, T2, T3** y **T4**, como quienes momentos antes a su detención se encontraban realizando una conducta punitiva en agravio de **V1** y **V2**.

191. En ese sentido la SCJN ha señalado lo siguiente:

> *"**TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA"** que en lo concerniente señala: "El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo proderechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[145].*

192. En consecuencia para esta Comisión Estatal derivado del análisis conjunto de las evidencias de la presente Recomendación resulta valido tener por acreditada la

[145] Tesis Aislada (Constitucional), Registro 2007931, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 12 de noviembre de 2014, Tomo I, Décima época.

actualización del tercer elemento que nos ocupa, relativo al fin o propósito que tenían los servidores públicos señalados como responsables al inferir sufrimientos físicos y psicológicos intencionalmente en la humanidad de **VAR1** y **VAR2**.

193. Al tener por acreditado los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales y un determinado fin o propósito, esta Comisión Estatal observó que las conductas realizadas por **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11** elementos de la SSPM, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de **VAR1** y **VAR2** y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos.

194. Lo anterior toda vez que **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11** no lograron acreditar que no torturaron **VAR1** y **VAR2** durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia, igualmente no justificaron las causas de las lesiones que presentaban, cuando la carga de la prueba les corresponde a ellos y al Estado, sin embargo, de las evidencias que se allegó este Organismo Estatal se corroboró el dicho de **VAR1** y **VAR2**, con los diversos certificados médicos y de integridad física, notas médicas, fe ministeriales de lesiones y dictamen en medicina legal, en los cuales se confirma que presentaban lesiones, mismas que de acuerdo con la mecánica de lesiones fueron producidas por traumatismos directos por terceros y son coincidentes con la evolución a partir y durante el tiempo de su detención[146].

195. Sobre el particular, la SCJN señaló que la:

> ***"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO".*** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia*

[146] Evidencia 64

(Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano"[147].

196. En virtud de lo anterior, existen suficientes evidencias para crear convicción a este Organismo Estatal y considerar responsable a **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11** por los actos de tortura cometidos en agravio de **VAR1** y **VAR2**, quienes violentaron sus derechos consagrados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, marca azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.

197. Asimismo, se observa que **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11**, omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales

[147] Tesis Aislada (Constitucional Penal), Registro 2005682, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 3 de febrero de 2014, Tomo III, Décima época.

señalan entre otros que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral; y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

198. Además, incumplieron con lo establecido en el numeral I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y se les protegerá contra todo acto de tortura.

199. Igualmente dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 91[148] y 95 párrafo tercero de la Constitución Local[149]; 3 fracción II, 4 primer párrafo, 133 fracciones I, II, XXIV y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California[150]; que en

---

[148] Artículo 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[149] Artículo 95.- Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

[150] Artículo 3.- La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y tiene como objetivos: I…, II. Proteger la integridad física de las personas.

Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

términos generales señalan la obligación de las instituciones policiales a conducirse dentro del marco del respeto a los derechos humanos y los principios éticos que rigen el actuar de todo servidor público, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; aunado a lo anterior el artículo 46, fracciones I y II, de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; y que deberán observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

200. Por otro lado, no pasó desapercibido para este Organismo Estatal el hecho de que obre en constancias de la **Averiguación Previa No.3**, un acuerdo de 13 de diciembre de 2014[151], en el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a Unidad Orgánica de Delitos Patrimoniales de la PGJE hace constar que las copias certificadas de la **Causa Penal No.1** que fueron enviadas por el Juez Primero Penal para que se integren dentro de la indagatoria, se encontraban extraviadas, lo que evidentemente es una omisión de los servidores públicos a cargo de dicha indagatoria, observando dentro de la misma diversos periodos de dilación o inactividad en la investigación, además de que no se advierte la realización del protocolo Estambul a pesar de haberse ordenado en mayo de 2015, aunado a que a la fecha la indagatoria no se ha determinado; irregularidades que deben ser investigadas por parte de la Visitaduría General de la PGJE, para determinar qué personal de esa Procuraduría son los responsables; pues de los informes solicitados a los agentes del ministerio público[152] que suscribieron algunas de las actuaciones, se advierte que los secretarios de

---

Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; II…; XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; XXV…; XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

[151] Evidencia 48.10

[152] Evidencias 49 y 50

acuerdos son quienes eran los encargados de la integración, ello en virtud de que en la secretaría número 7 no contaban con Agente del Ministerio Público.

201. Igualmente este Organismo Estatal analizó los dos escritos presentados por **VAR2** el 20 de marzo de 2015 y 25 de octubre de 2016 respectivamente, mediante los cuales se le tuvo ampliando su Queja en contra de **SP1, SP2, SP3, SP4, SP5 y SP6, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12, SP13, SP14, SP15, SP16** y **SP17,** sin embargo del caudal probatorio que se hizo allegar esta Comisión Estatal no se advierte responsabilidad alguna atribuible a dichos servidores públicos.

C. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

202. En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 4 señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

203. Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene acreditada la calidad de víctimas directas a **V1, V2** por la violación a los derechos a la libertad, a la seguridad jurídica, al interés superior de la niñez y al derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, así como a **VAR1** y **VAR2** por la vulneración a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal como víctimas de tortura, ello en términos del antes referido precepto legal, por los agravios cometidos en su contra tal como se describieron en el cuerpo de la presente Recomendación.

204. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los términos siguientes:

D. REPARACIONES.

205. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de

los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

206. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”.* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum),* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

207. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”;* asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

208. Igualmente el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades,*

en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."

209. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

210. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *"en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley"*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma.

211. Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

212. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

213. Igualmente, destacó que *"en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño"*.

214. Además resaltó que *"dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos"*.

215. Asimismo, señala que la Ley General de Víctimas *"por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas"*.

216. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

217. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal considera que la reparación debe ser integral, incluyendo los daños materiales[153] e inmateriales[154], así como las siguientes:

D.1. Medidas de rehabilitación.

218. La PGJE y SSPM deberán gestionar lo necesario ante las instituciones del Sector Salud del Estado o de cualquier otro nivel de gobierno a fin de que las víctimas en el

[153] Consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso
[154] Sufrimiento y aflicciones causados por la violación

presente caso cuenten con acceso efectivo a medidas de rehabilitación médica, psicológica, psiquiátrica y social que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Valoración y atención médica o especializada de forma gratuita en caso de que las víctimas lo pudieran requerir, incluyendo los medicamentos hasta su total recuperación.

b) Medidas de atención psicológica y psiquiátrica gratuitas y especializadas que las víctimas pudieran requerir, además de los medicamentos requeridos para su adecuada rehabilitación.

c) La atención psicológica y psiquiátrica que se adopten a favor de las víctimas en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado; todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuaran entre las personas profesionales en salud mental y las víctimas.

d) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctimas por parte de las personas afectadas.

e) La terapia deberá extenderse hasta en tanto las víctimas estimen que han superado efectivamente su condición de víctimas y en todo caso, deberá cubrirse indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño que los hechos les causaron.

D.2. Medidas de compensación.

219. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo los principios de complementariedad y debida diligencia contempladas por el artículo 5º párrafos sexto y octavo de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas a fin de que el Estado realice todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la reparación integral.

220. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien lo recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que debe dirigirse a producir un efecto compensador por el daño sufrido por la consumación del hecho victimizante.

221. Asimismo, conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido:

> **221.1.** Se reconoce a **V1, V2, VAR1** y **VAR2** el derecho de recibir compensación fijada en equidad por el daño moral causado por los hechos, en los términos descritos en la presente Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas.
>
> **221.2.** Se reconoce a **V1, V2, VAR1** y **VAR2** el derecho a recibir compensación por concepto de daño sufrido en la integridad física, los perjuicios y el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, pago de gastos y costas judiciales, así como servicios de asesoría legal u otros que se hubieran generado en el proceso de búsqueda de justicia por parte de las víctimas, el pago de tratamientos médicos y cualquier otro detrimento erogado por motivo de los hechos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Víctimas.

222. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de

reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como en cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se sugiere que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

D.3. Medidas de satisfacción.

223. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen en los ámbitos penal y administrativo para sancionar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos; sumándose a dicha medida la publicación de la presente Recomendación a través de los medios electrónicos de las dependencias a las que se dirige.

D.4. Medidas de no repetición.

224. Uno de los propósito centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

225. Por lo anterior y con la finalidad de que se elimine la reincidencia de la violación en cualquier otro caso, y afecto de que la medida tenga un alcance colectivo o público, se recomienda a la PGJE y SSPM diseñar e implementar cursos de capacitación y manuales educativos los cuales cumplan con las siguientes características:

225.1. El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de mérito.

225.2. Los cursos deberán versar al menos en los siguientes temas: derecho a la seguridad jurídica, seguridad ciudadana, derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal, el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, interés superior de la niñez y prevención de la tortura, todos con perspectiva de derechos humanos.

225.3. Los cursos deberán proporcionarse a todo el personal operativo, que labora en la PGJE y SSPM, incluyendo todos los mandos.

226. De igual modo, se recomienda diseñar, adoptar e implementar un protocolo de actuación para los elementos de todas las instituciones policiales del Estado, el cual deberá hallarse armonizado con los más altos estándares en materia de prevención de la tortura con perspectiva de derechos humanos, seguridad ciudadana y enfoque diferencial y especializado, que incorpore la protección de las personas que requieren de atención prioritaria.

227. Por otra parte, se estima idóneo que la PGJE y SSPM, en conjunto con esta Comisión Estatal y organizaciones expertas en la materia, instalen una Mesa Técnica para la discusión y elaboración de políticas públicas encaminadas a reforzar los mecanismos de control y supervisión de los elementos policiales, así como para avanzar en la transición hacia un modelo de seguridad ciudadana, que incorpore los principios y obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

228. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California y Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se proceda a la reparación integral del daño de **V1, V2**, por parte de la PGJE y de **VAR1** y **VAR2** por parte de la SSPM, en los términos de los párrafos 218 a 227 de la presente Recomendación, tomando como base las consideraciones

planteadas en el cuerpo de la misma, incluyendo de forma complementaria, integral, especializada y transformadora las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A USTED PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se resuelva el Procedimiento de **Separación Definitiva No.1** a través de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. De vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que se inicie la investigación administrativa y se determinen las responsabilidades señaladas en el párrafo 200 del presente pronunciamiento, respecto de las y los servidores públicos encargados de la integración e investigación de las **Averiguaciones Previas No.2** y **No.3,** remitiendo a este Organismo Estatal las pruebas que acredite su debido cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que a la brevedad se practiquen las investigaciones y diligencias pertinentes para lograr la debida integración de la **Averiguación Previa No.2** y su acumulada, enviando a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

QUINTA. Gire las instrucciones a quien corresponda a fin de que se capacite a todo el personal de esa dependencia en materia de derechos humanos, en específico al derecho a la seguridad jurídica, la libertad, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, interés superior de la niñez, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Emita una circular en la que se reitere a los servidores públicos de esa institución se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, así como cualquier acción que vulnere los derechos humanos de cualquier persona, enviando a este Organismo Autónomo la prueba de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Haga pública la presente Recomendación a través de los medios electrónicos como lo son la página de internet de esa dependencia, la cual deberá estar visible y fácil de consultar, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas que así lo acrediten.

A USTED SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

OCTAVA. Resuelva oportunamente, a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en el que se determine la posible responsabilidad en que incurrieron **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10** y **AR11** como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, remitiendo a la Comisión Estatal las constancias que acredite su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda, para que se planifiquen visitas periódicas de inspección y verificación a las Delegaciones Municipales en Tijuana, Baja California, con el objeto de erradicar conductas que violenten los derechos de los privados de su libertad, coadyuvando así en la protección y defensa de los derechos humanos en armonía al estándar más asequible del principio del respeto a la dignidad humana, debiendo remitir a este Organismo las constancias correspondientes.

DÉCIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de las y los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal cursos integrales de formación y capacitación continua en materia de derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, específicamente en la prevención de la tortura, así como, el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca su actuación a los principios que rigen el servicio público, debiendo remitir a este Organismo constancias de su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, un curso que aborde la importancia en la elaboración de la Turnación y/o Parte Informativo, actualmente llamado informe policial homologado,

enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Instruya a los policiales municipales que se abstengan de realizar retenciones injustificadas de las personas aseguradas, debiéndolas poner de inmediato a disposición de la autoridad competente en armonía a la normatividad que nos rige, remiendo a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Difunda la versión pública de la presente Recomendación a través de la página de internet de esa dependencia por un plazo de tres meses, como medida de no repetición y envíe a este Organismo Estatal la prueba de su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Colabore en la integración de la **Averiguación Previa No.2** hasta su total determinación, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

229. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

230. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

231. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ